

Honorables Magistrados:

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Radicado No.: 68755311300120120007601 (C.S.J. No. 66968)

Demandante: ÁNGELA RÍOS DE VARGAS

Demandado: SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E.

Asunto: Otorgo poder especial para interponer Acción de Tutela.

ANGELA RIOS DE VARGAS, mayor, identificada con la C.C. No. 30'008.123 de Guadalupe, (Santander); me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado NELSON ANTONIO VARGAS RIOS - C.C. 13'716.280 -T. P. 221.727 del C. S. de la J., para que en mí nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra el fallo SL3963-2019 M. P. Dra. Ana María Muñoz Segura de la Sala de descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 30 de septiembre de 2019. O subsidio, contra la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil del 11 de febrero de 2014, ambos proferidos dentro del proceso ordinario de la ref. Con el fin de que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados, se dejen sin efectos los mencionados fallos, y se dicte una nueva sentencia acorde con el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

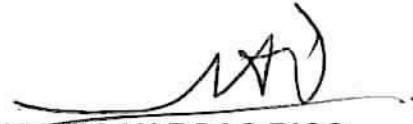
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para llevar a cabo su gestión en el ejercicio del presente poder, tal como lo establece el art. 77 de Ley 1564 de 2.012, Además podrá solicitar a la Corte, variar la tesis jurisprudencial que permite absolver de la sanción moratoria al Estado.

Sírvanse reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De los Honorable Magistrados,

Acepto el poder,


ANGELA RIOS DE VARGAS
C. C. 30.008.123 de Guadalupe


NELSON ANTONIO VARGAS RIOS
C.C. 13.716.280 - T. P. 221.727 C. S. J.



ABOGADO NELSON ANTONIO VARGAS RIOS

Correo- e. asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com

Tel. móvil 312-5340569

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO (REPARTO)

E. S. D

LUIS DOMINGO RÍOS VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.254 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de Ciudadanía No. 91.102.470 de Socorro actuando en nombre y representación de ANGELA RIOS DE VARGAS mayor y vecina de Bogotá, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 30.008.123 de Guadalupe según poder que adjunto, interpongo demanda contra el SANATORIO DE CONTRATACIÓN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, NIT. 890205335-2 entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada por su gerente JESÚS ALFONSO SUÁREZ o por quien haga sus veces, entidad con domicilio en Contratación - Santander para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral de mayor cuantía y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS laboró al servicio del SANATORIO DE CONTRATACIÓN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ejerciendo las funciones propias de un trabajador oficial, desde el día primero (1) de Agosto de 1965, hasta el día treinta (30) de Septiembre de 2.006. Su contrato de trabajo se dio por terminado por su renuncia, la que le fue aceptada mediante la Resolución No. 0386 de 2.006.
2. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS durante los últimos tres años como trabajadora del SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., prestó sus servicios en la clínica, desempeñando las funciones de aseo general de la clínica, alimentación de los hospitalizados y entrega del tinto de las 2:30 p.m. a los albergados. Su jornada laboral fue siempre de mínimo cuarenta y ocho horas semanales, en el horario de las 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de las 2:30 p.m. a las 5:30 p.m. de Domingo a Viernes, descansando el día Sábado. Por lo anterior, trabajó habitual y permanentemente los días dominicales y festivos.



DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

Sin embargo la carga laboral era tan alta que en la demandante solo podía tomarse una hora de descanso al medio día, prueba de ello es que las funciones por ella desempeñadas, fueron repartidas a su retiro a dos trabajadoras. La demandante prestó sus servicios con gran vocación y entrega, obedeciendo las instrucciones del empleador y cumpliendo a cabalidad con las funciones, deberes y obligaciones, sin que jamás hubiera queja por mal comportamiento de la actora.

3. El Sanatorio de Contratación le adeuda a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, lo siguiente:
 - a. La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante los días dominicales de sus últimos tres años de trabajo.
 - b. La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante los días festivos de los meses de junio, julio y agosto de 2.006.
 - c. La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante una hora extra diaria, en sus últimos tres años de trabajo
 - d. La retribución en dinero correspondiente al disfrute del dia de descanso compensatorio, por su trabajo habitual y permanente los días dominicales y festivos.
 - e. El auxilio de transporte durante el último año de servicios.
 - f. Las sumas que resulten a favor de la demandante al reliquidar de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación y las cesantías, teniendo en cuenta los dominicales, los festivos y el auxilio de transporte, dejados de cancelar.
4. Mediante comunicación en cinco (5) folios, bajo radicado No. 1627 del 28 de mayo de 2.009, la señora ANGELA RIOS DE VARGAS presentó solicitud ante El Sanatorio de Contratación E.S.E. para que se efectuara el pago de salarios y prestaciones sociales que una vez terminado su contrato de trabajo y hasta ese momento, no le habían sido cancelados, incluso el pago de los llamados salarios moratorios. Reclamó solo aquellos emolumentos respecto de los que consideró no hubiese operado la prescripción.

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

5. Mediante comunicación No. 0897 del 30 de junio de 2.009, El Sanatorio de Contratación E.S.E. dio respuesta a la petición de la demandante, en los siguientes términos, *"me permite manifestarle que revisada la nómina en los meses que Usted indica, se encuentra que el Sanatorio de Contratación E.S.E. dio estricto cumplimiento al ordenamiento legal en relación con todas las acreencias laborales causadas, lo cual se encuentra debidamente soportado en los diferentes pagos realizados, material que le pude ser suministrado en el evento en que sea requerido."*

PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez que, declare deudor al SANATORIO DE CONTRATACIÓN, E. S. E., de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones señalados a continuación y ordene su pago inmediato a favor de la señora ANGELA RIOS DE VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.008.123 expedida El Guadalupe, así:

PRIMERO: La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante los dieciocho días dominicales de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.006. Equivalente a la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$910.122, oo).

SEGUNDO: La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante los seis días festivos de los meses de junio, julio y agosto de 2.006. Equivalente a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$303.374, oo).

TERCERO: La retribución en dinero correspondiente al disfrute del día de descanso compensatorio, por su trabajo habitual y permanentemente en dieciocho días dominicales y seis días festivos, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.006. Equivalente a la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$606.748, oo)

CUARTO: El auxilio de transporte durante el último año de servicios. Equivalente a la suma de cuatrocientos veintinueve mil, trescientos pesos (\$429.300, oo)



DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante, al reliquidar la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación y las cesantías, teniendo en cuenta los dominicales, los festivos y el auxilio de transporte, dejados de cancelar.

SEXTO: Un día de salario promedio por cada día de retardo, hasta que se efectúe el pago de los salarios y prestaciones debidos, como indemnización moratoria, por exceder el plazo de noventa (90) días concedido en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 reglamentario de la Ley 6 de 1945.

A la presentación de la demanda se calculan mil novecientos setenta y cinco (1.975) días de mora, cada uno por valor de treinta y ocho mil, doscientos sesenta y dos pesos (\$38.262, 00), para un total de setecientos setenta y tres millones, ochocientos cuarenta y cinco mil, seiscientos sesenta pesos (\$73,845.660, 00)

SÉPTIMO: Deducir y pagar los aportes para pensión respecto de todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora ANGELA RIOS DE VARGAS durante su último año de servicios, incluyendo el pago de los aportes por los treintaiún dominicales laborados en forma habitual y permanentemente entre el día primero (1) de octubre de 2.005 y el treinta (30) de abril de 2.006.

OCTAVO: Lo que ultra y extra petita resulte demostrado; y las costas del proceso.

NOVENO: Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.



DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

CONSIDERACIONES

I. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.

El régimen salarial y prestacional aplicable a mi poderdante es el establecido en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y demás normas que lo desarrollan; por lo tanto, los factores salariales y el valor a pagar mensualmente, durante el último año de servicio, fueron los siguientes:

FACTORES SALARIALES	VALOR
La Asignación básica	\$ 701.792, 00
Los incrementos por antigüedad	\$ 22.661, 00
El auxilio de transporte	\$ 47.700, 00
El auxilio de alimentación	\$ 33.982, 00
La Remuneración por su trabajo habitual y permanentemente los días dominicales y festivos.	\$ 50.562, 33
Valor a pagar por cada día laborado.	

Otros factores salariales que le corresponde recibir a la demandante, son, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones o su indemnización, bonificación por recreación y las cesantías; más su liquidación depende del reconocimiento y pago de los factores enunciados en el cuadro anterior.

Recientemente el Consejo de estado, se pronunció respecto del valor de la retribución total por un día dominical o festivo laborado, en los siguientes términos:

"TRABAJO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.

Así pues, el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

- a) *El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*
- b) *Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*
- c) *El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor).*

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

d) *Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.¹*

"En tales circunstancias acoge la Sala, para suplir el vacío jurídico que se presenta aspecto de la normatividad rectora de esta materia, las previsiones del Decreto 1042 de 1978, de cuyo tenor se infiere que el reconocimiento del trabajo que se cumple ordinariamente en dominicales y festivos comprende el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo y, adicionalmente, el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual².

Se precisa que la remisión en el caso concreto es al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y no al artículo 40, porque en esta última disposición se regula el trabajo que ocasionalmente se ejecute en días dominicales y festivos, cuyo reconocimiento se efectuará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del trabajador. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al tiempo laborado, si éste fuere menor. El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

Vale decir, que el examen del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite concluir que el trabajo en días dominicales y festivos que se cumple "ordinariamente" no necesita autorización para el efecto, pues precisamente la habitualidad y permanencia de la función, que por su naturaleza no es susceptible de interrupción, requiere que, con el fin de evitar trastornos y perjuicios que atenten contra la continuidad en la prestación del servicio se desplace el descanso del empleado para suplirlo por días compensatorios y con una doble remuneración.

¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08).

² Posición que ha sido reiterada en las sentencias (2317) del 28 de julio de 2005, M.P. Ana Margarita Olaya Forero; (1548-05) del 22 de noviembre de 2007, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado y (4517-05) del 26 de junio de 2008, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.

A su vez, el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 establece que el trabajo ocasional en días dominicales y festivos requiere ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien hubiere delegado tal atribución, especificando las tareas que hayan de desempeñarse y su reconocimiento se efectuará mediante resolución motivada.³

II. EL DERECHO A LA PENSIÓN ES IMPREScriptible Y LA POTENCIALIDAD DEL REAJUSTE LEGAL NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, que entre otras cosas dispone que el derecho a la seguridad social es imprescriptible, mientras el artículo 53 superior dispone que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones.

Igualmente, la jurisprudencia de esta corporación ha mantenido una posición uniforme en cuanto a considerar la pensión como un derecho imprescriptible⁴; así, en la citada sentencia C-198 de 1999 se expresó:

“El Legislador puede entonces consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, incluso si éste es fundamental, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo del derecho constitucional. Aplicando estos criterios, esta Corte concluyó que la ley no podía consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque si podía establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas.”

Adicionalmente, en sentencia C-624 de julio 29 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, se expresó lo siguiente:

“Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos

³ Sentencia 2001-00227 de abril 29 de 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Ref.: Expediente 150012331000200100227 01, No. Interno: 0625-2009, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alejandro Ardila.

⁴ Cfr., en control abstracto de constitucionalidad, C-230 de mayo 20 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara; C-198 de abril 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez; entre otras. En sentencias de tutela, SU-430 de agosto 19 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; 1-214 de abril 17 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; entre otras.

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.

constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C. P.) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C. P.).

En un reciente fallo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que:

'(...), la pensión de jubilación por ser una prestación social de trato sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho. Estos reajustes como integrantes del status pensional son consustanciales a él y, por ende, no prescriben en cuanto tales, sino en tanto afectan la cuantía de determinadas mesadas. De suerte que la potencialidad del reajuste legal no desaparece por prescripción con arreglo a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, sino que se extingue la incidencia que el ajuste pudo haber tenido en ciertas mensualidades que se percibieron sin que el acreedor hubiera objetado su cuantía durante el término prescriptivo de tres años'⁵."

El carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales, que garantizan la solidaridad que debe regir la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para garantizar la especial protección que el Estado debe a las personas de la tercera edad, con el propósito de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna, siendo importante precisar que la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de 3 años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁶.

⁵ "Cita en la cita. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. 14.184, 26 de septiembre de 2001, M. P. Luis Gonzalo Toro Correa."

⁶ Cfr. T-932 de septiembre 19 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-274 de abril 17 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.



DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

III. DERECHO A QUE SE DEDUZCAN Y SE PAGUEN LOS APORTES
PARA PENSIÓN RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS
FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO
AÑO DE SERVICIO.

La demandante es beneficiaria del régimen de transición y su pensión de jubilación debe reconocerse y pagarse en la forma que lo indica la Ley 33 de 1985 y bajo la interpretación generada a partir de la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto del 2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo que resolvió incluir todos los factores devengados en el último año de servicios, para conformar la base de liquidación de la pensión de jubilación, por cuanto la interpretación taxativa vulnera los principios de progresividad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es pertinente precisar que los únicos emolumentos que no consideró como factor salarial el alto tribunal en la mencionada sentencia, fueron "*la indemnización de vacaciones, toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación*" como tampoco "*la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales*".

IV. VIGENCIA DEL DECRETO 797 DE 1949.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL,
Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Radicación No. 38317,
Acta No. 20, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).

IX. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

No es exacto afirmar que el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 haya derogado el Decreto 797 de 1949, si se tiene en cuenta que en el propio encabezado de esa ley se dice: "Por medio de la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo", de suerte que no reformó las disposiciones aplicables a los trabajadores oficiales, como el citado Decreto 797 de 1949, que es reglamentario de la Ley 6 de 1945, que, como se sabe, gobierna el régimen laboral individual de los trabajadores oficiales.

DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

Y en el artículo 29 se estableció con precisión que la reforma allí introducida lo era respecto del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y no de alguna otra disposición, como que se dijo: "El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:...".

Por lo tanto, si bien el original artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 consagran la misma figura sancionatoria, es claro que su ámbito de aplicación es diferente, pues el primero sólo se aplica a los trabajadores del sector privado, en tanto que el segundo cobija a los trabajadores oficiales, por así disponerlo los artículos 3 y 4 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, es claro que la reforma que al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo le fue introducida por el 29 de la Ley 789 de 2002 no comprende otras disposiciones legales o reglamentarias, así resulten ser análogas.

Por otra parte en sentencia del 20 de noviembre de 1990, radicación 3956, precisó:

"La tutela minuciosa que la ley ha dado a los salarios y prestaciones sociales sería inoperante y sin sentido si el trabajador, además de tener que demostrar su acreencia tuviera que asumir también la carga de probar la mala fe del patrono que dejó de pagarla para obtener el reconocimiento judicial del derecho a la indemnización por mora. Aparte la dificultad práctica que semejante carga probatoria significaría para el trabajador, es evidente que todas las garantías legales que se han enunciado propenden a que el patrono sea en todo caso sumamente diligente y cuidadoso en la liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales que adeude a sus trabajadores, hasta el punto de que si a la finalización del contrato quedan a su cargo deudas insolubles por dichos conceptos, sea suya la carga de demostrar esa diligencia y cuidado que acreditarán su buena fe, exculpatoria de la indemnización por mora".

Pruebas

Presento como documentales:

1. Contrato individual de trabajo celebrado entre los aquí demandante y demandado, firmado el 1 de enero de 2.004, en un (1) folio.



**DÉMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.**

2. Circular No. 0002 del 12 de diciembre de 2.005, emanada de la Gerencia General del Sanatorio de Contratación, en un (1) folio.
3. Respuesta dada por la demandante recibida por la secretaria de la gerencia a la Circular No. 0002 del 12 de diciembre de 2.005, en un (1) folio.
4. Comunicación bajo radicado No. 1627 del 28 de mayo de 2.009, en la que la señora ANGELA RIOS DE VARGAS presentó solicitud ante El Sanatorio de Contratación E.S.E. para que se efectuara el pago de salarios y prestaciones sociales debidos, en cinco (5) folios.
5. Comunicación No. 0897 del 30 de junio de 2.009, mediante la que El Sanatorio de Contratación E.S.E. dio respuesta a la petición de la demandante, en un (1) folio.

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Ordene al representante legal del Sanatorio de Contratación E.S.E. que exhiba y allegue al proceso los documentos mediante los que se soporte el pago a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, de las siguientes acreencias causadas con ocasión de su relación laboral:
 - a. La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante los días dominicales de sus últimos tres años de trabajo.
 - b. La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante los días festivos de los meses de junio, julio y agosto de 2.006.
 - c. La remuneración por su trabajo habitual y permanentemente durante una hora extra diaria, en sus últimos tres años de trabajo.
 - d. La retribución en dinero correspondiente al disfrute del día de descanso compensatorio, por su trabajo habitual y permanente los días dominicales y festivos.
 - e. El auxilio de transporte durante el último año de servicios.



DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

Me reservo el derecho de presentar con posterioridad los documentos que estime pertinentes.

Competencia

Es usted competente ya que el demandante prestó sus servicios en este circuito [en la] cual está domiciliado la demandada, además, lo es por la naturaleza del negocio.

DERECHO

Mi demanda se fundamenta en la ley 6 de 1945, el decreto 797 de 1949, el Decreto-Ley 1042 de 1978 y demás disposiciones concordantes.

CUANTÍA

La estimo en cantidad superior a SETENTA Y SEIS MILLONES, NOVENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$76.095.204, 00).

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- El demandado puede ser notificado en la Calle 3 No. 2 - 72, del municipio de Contratación, Sder.
- La demandante reside la Carrera 72R No. 40C - 45 Sur, Apartamento 412, Conjunto Residencial Parques de Timiza, barrio Timiza, Bogotá D. C., correo electrónico mahatma.24@hotmail.com.
- Yo recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho, Carrera 72R No. 40C - 45 Sur, Apartamento 412.



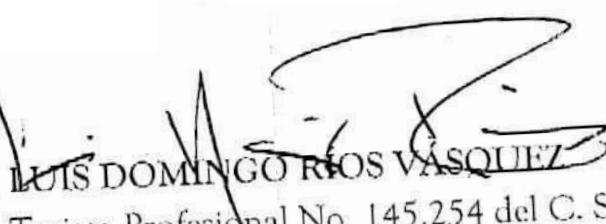
DEMANDA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ANGELA RIOS DE VARGAS CONTRA EL SANATORIO DE
CONTRATACIÓN E.S.E.

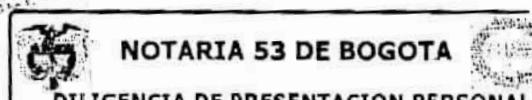
PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961 y demás normas procedimentales.

Acompaño dos copias de la demanda, una con destino a ser guardada en la secretaría de su despacho y otra para que se surta el traslado que la ley exige.

Del Señor Juez.


LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ
Tarjeta Profesional No. 145.254 del C. S. J.
Cédula de Ciudadanía No. 91.102.470 de Socorro

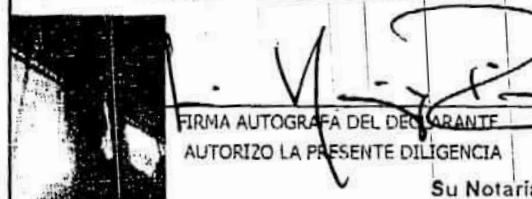


NOTARIA 53 DE BOGOTA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**

ANTE EL NOTARIO 53 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Compareció:
LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ

Quien se identificó con:
CC. No. 91.102.470 de BOGOTA D.C.
y la T.P. No.: **145.254** del C.S.J.
quién presentó personalmente el escrito contenido en este documento dirigido a:
y además declaró que la firma que aparecen en el mismo es la suya y que el contenido es cierto.
De conformidad con el Art. 60 del Decreto Ley 960 de 1970.
BOGOTA D.C. 28/06/2012 5:21 p.m.



FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE
AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

**Su Notaria
53**

JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
NOTARIO 53 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



Contratación, Diciembre 14 de 2005

Doctor

FLAVIO YEZID CARDONA PLATA

Gerente Sanatorio

La presente para dar respuesta a su circular No. 0002 de Diciembre 12 del 2005.

DESCRIPCIÓN DEL CARGO: Trabajador Oficial

TIPO DE VINCULACIÓN: 29 años 10 meses como empleado público y 2 años con contrato término indefinido.

JEFE INMEDIATO: Helbert Silva Arias

DEPENDENCIA: Clínica

JORNADA LABORES: 7:30 a.m. a 12:30 m y de 2:30 a 5:30 p.m. de Domingo a Viernes, Descansa sábado.

NIVEL ACADÉMICO: Quinto primaria

TIEMPO DE SERVICIO: 31 años 10 meses

FUNCIONES DESEMPEÑADAS: Aseo general de clínica y alimentación de los hospitalizados

Cordialmente,


ANGELA RIOS DE VARGAS
Trabajador Oficial
C.C. N.P. 30.008.123. Guadalupe

Recibido: Alba L
Dic 14/05

LA PRESENTE ES FIEL COPIA FOTOSTATICA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA DE GERENCIA DEL SANATORIO DE
CONTRATACION E.S.E.

DADA EN CONTRATACIÓN (S.) A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE MAYO DE
DOS MIL NUEVE (2009).

Alba Lilia Moncada Olarte
ALBA LILIA MONCADA OLARTE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 14
SECRETARIA GERENCIA SANATORIO E.S.E.

LA PRESENTE ES FIEL COPIA FOTOSTATICA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA DE GERENCIA DEL SANATORIO DE
CONTRATACION E.S.E.

DADA EN CONTRATACIÓN (S.) A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE MAYO DE
DOS MIL NUEVE (2009).

Alba Lilia Moncada Olarte
ALBA LILIA MONCADA OLARTE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 14
SECRETARIA GERENCIA SANATORIO E.S.E.

**PROCESO DE EMPALME – GERENCIA GENERAL
SANATORIO DE CONTRATACION, E.S.E.**

CIRCULAR No. 0002

DE: Flavio Yezid Cardona Plata - Gerente General
PARA: Todos los Funcionarios Sanatorio de Contratación, E.S.E.
FECHA: Diciembre doce (12) de dos mil cinco (2005)
ASUNTO: Proceso de Empalme de cambio de Gerencia Según Decreto No. 4518 de Diciembre seis (6) de dos mil cinco (2005) - Solicitud Información Laboral.

Es la oportunidad para solicitarles:

1. Que a partir del día doce (12) de Diciembre de dos mil cinco (2005) y hasta el dieciséis (16) de Diciembre de la misma anualidad, en virtud del desarrollo del PROCESO DE EMPALME de la nueva Gerencia General del Sanatorio de Contratación, E.S.E., se realice por cada uno de los Funcionarios, de todos los cargos y Dependencias de la misma entidad, un informe completo y detallado que contenga los siguientes parámetros:
 - A. Descripción del Cargo que ocupa y tipo de vinculación
 - B. Jefe Inmediato
 - C. Dependencia a la que pertenece
 - D. Jornada de Labores
 - E. Nivel Académico
 - F. Tiempo de Servicio
 - G. Funciones desempeñadas en el ejercicio de su cargo
2. La anterior información será utilizada para la evaluación de cada uno de los cargos de la entidad y el perfil del funcionario, por tanto, la no presentación o información errada en el escrito referido, acarreará consecuencias negativas en la misma.

FLAVIO YEZID CARDONA PLATA

Gerente General
Sanatorio de Contratación, E.S.E.

LA PRESENTE ES FIEL COPIA FOTOSTATICA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA DE GERENCIA DEL SANATORIO DE
CONTRATACION E.S.E.

DADA EN CONTRATACIÓN (S.) A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE MAYO DE
DOS MIL NUEVE (2009).

Alba Lilia Moncada Olarte
ALBA LILIA MONCADA OLARTE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 14
SECRETARIA GERENCIA SANATORIO E.S.E.

LAS ENCARGADAS DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE ARCHIVO Y TALENTO HUMANO DEL SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E. Y CON AUTORIZACION DE LA GERENCIA:
REPOSAN EN LA UNIDAD DE ARCHIVO DEL SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E. Y CON AUTORIZACION DE LA GERENCIA.

CERTIFICAN:

Que la Señora **ANGELA RIOS DE VARGAS** Identificada con cédula de ciudadanía número 30.008.123 de Guadalupe Sder., prestó sus servicios en el **SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E.**, desde el Primero (1o.) de Agosto de 1.965 al 30 de Septiembre del año 2.006 y que los descuentos para pensión se realizaron a la Caja Nacional de Previsión CAJANAL NIT: 899.993.010. así.

CERTIFICAN:

AÑO	DIAS	CARGO	MESES	SUELDO AL MES	SUELDO AÑO ANTIGUED	PRIMA DE ALIMENTAC	AUXILIO TRANSPOR	BONIFC. SERVICIOS	PRIMA DE SERVIC.	PRIMA CE VACAC.	BONIFC. RECREAC.	HEXTRAS FESTIVOS Y DOMINIC	PRIMA NAVIDAD	TOTAL DEVEN-GADO	SOLS. 4% y 5%	CAJANAL		TOTAL DEDU-CIDO	NETO PAGADO		
																SIT-Ley 4	INVAL C. AF.				
1965	153	Asedadora	6	320	1.530	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.655	31	0	0	31	1.624	
1966	365	Asedadora	12	310	3.650	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.950	147	0	0	147	3.803	
1967	365	Asedadora	12	310	3.650	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.960	183	0	0	183	3.777	
1968	366	Asedadora	12	310	3.660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.270	183	0	0	183	4.087	
1969	365	Asedadora	12	434	5.208	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.34	6.062	271	45	0	0	
1970	365	Asedadora	12	496	5.952	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.96	6.868	292	7	0	0	
1971	365	Asedadora	12	496	5.952	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.00	6.872	292	6	0	0	
1972	121	Asedadora	4	496	1.984	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200	2.184	121	3	0	40	
1973	No Laboró		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1974	334	Asedadora	11	837	9.207	0	0	0	0	0	0	0	0	0	743	10.005	451	10	0	0	
1975	360	Asedadora	12	837	10.044	0	0	0	0	0	0	0	0	0	456	56	0	1.140	11.696	726	
1976	360	Aux. Ser. Grales	12	1.320	15.840	0	0	0	0	0	0	0	0	0	88	0	1.320	17.776	792	17	
1977	365	Aux. Ser. Grales	12	2.200	26.400	0	0	0	0	0	0	0	0	0	572	147	0	2.200	29.319	1.133	
1978	365	Aux. Ser. Grales	12	2.800	33.600	0	300	1.200	0	2.000	3.463	187	0	2.500	43.250	1.577	34	0	169	1.780	
1979	57	Licencia Maternid	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1980	303	Aux. Ser. Grales	9	3.800	38.378	0	4.750	4.667	950	1.900	2.217	253	0	4.618	57.733	1.983	40	0	167	2.190	
1980	360	Aux. Serv. Grales	12	4.878	58.536	624	4.750	4.667	20	2.740	2.641	325	0	5.782	80.285	2.677	54	0	314	1.451	
1981	84	Licencia Maternid	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1981	276	Aux. Serv. Grales	6.173	56.790	0	2.700	5.400	1.543	2.626	3.629	412	0	7.977	81.277	3.148	63	0	432	3.643	77.634	
1982	345	Aux. Serv. Grales	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.921	4.94	0	10.252	122.824	4.617	
1982	15	Licencia Maternid	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1983	39	Licencia Maternid	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1983	321	Aux. Serv. Grales	9.300	79.287	8.582	8.475	9.195	2.510	6.004	6.254	620	0	12.291	133.218	5.364	108	0	678	6.150	127.068	
1984	360	Aux. Serv. Grales	12	11.300	135.600	10.566	15.300	13.833	6.068	7.543	7.657	753	0	0	197.520	7.412	149	0	712	8.273	189.247
1985	360	Aux. Serv. Grales	12	13.560	162.720	11.556	17.250	16.875	7.261	8.989	19.508	904	0	19.443	264.506	8.714	794	0	782	10.290	254.216
1986	360	Aux. Serv. Grales	12	16.815	201.780	14.187	21.045	19.275	10.168	12.556	12.956	1.121	0	24.110	317.198	12.128	1.259	0	1.156	14.543	302.655
1987	360	Aux. Serv. Grales	12	20.685	248.220	17.340	25.280	22.825	11.853	17.990	15.581	1.379	28.770	30.771	420.009	14.722	1.473	0	1.380	17.575	402.434
1988	360	Aux. Serv. Grales	12	25.900	310.800	21.672	31.621	28.175	14.841	18.945	19.466	1.727	69.283	36.925	553.455	20.230	2.028	0	1.859	24.117	529.338
1989	360	Aux. Serv. Grales	12	32.317	387.804	24.834	38.975	34.606	18.518	24.091	24.360	2.154	112.505	46.805	714.952	27.410	2.766	0	2.484	32.660	682.292
1990	361	Aux. Serv. Grales	12	41.500	498.000	30.989	39.675	35.214	22.173	27.204	31.542	2.767	73.956	58.963	784.583	29.614	2.963	0	3.062	35.639	748.944
1991	362	Aux. Serv. Grales	12	51.900	622.800	42.672	63.505	55.051	25.950	34.021	46.585	3.460	102.595	73.680	1.070.319	39.895	4.044	0	3.704	47.643	1.022.676
	SUB-TOTALES			3.012.607	189.313	282.551	250.983	123.857	204.896	16.903	351.109	342.195	4.945.746	184.113	15.978	0	18.129	218.220	4.727.526		



(CONTINUACION) CERTIFICADO No. 014 DE 2012 PERTENECIENTE A LA SRA. ANGELA RIOS DE VARGAS.

AÑO	DIAS	CARGO	MESES	SUELDO AL MES	PRIMA DE ANTIQUEDAD	AUXILIO ALIMENTACION	BONIFICACION	PRIMA DE SERVICIOS	H. EXTRAS DOMINIC	PRIMA NAVIDAD	TOTAL DEVENGADO	CAJANAL		TOTAL DEDUCIDO	NETO PAGADO						
												SOLs.	S/T-Ley 4 5%	INVAL	C. AF.						
V I E N E N . . .				3.012.607	189.313	282.551	260.983	123.857	171.333	204.896	16.903	351.109	342.195	4.945.746	184.113	15.978	0	18129	218.220	4.727.526	
1992	363	Aux. Serv. Grales	12	72.029	864.348	59.222	84.282	74.805	35.159	47.216	49.214	4.802	42.734	93.787	1.355.569	45.417	4544	0	4.954	54.915	1.300.654
1993	360	Aux. Serv. Grales	12	82.263	987.156	71.013	103.456	92.013	43.950	53.792	61.894	5.484	48.344	116.737	1.583.839	46.954	4701	0	0	51.655	1.532.164
1994	360	Aux. Serv. Grales	12	99.539	1.194.468	81.840	115.913	102.169	50.255	65.014	74.360	6.636	0	141.089	1.831.744	50.845	2.136	24.400	6.859	84.240	1.747.504
1995	360	Aux. Serv. Grales	12	122.344	1.468.128	100.800	125.663	112.383	64.003	78.134	89.653	8.156	78.235	164.555	2.289.708	41.700	82.682	52.600	8.159	185.141	2.104.567
1996	360	Aux. Serv. Grales	12	144.978	1.739.736	112.992	161.558	154.857	76.383	93.432	112.994	9.665	84.915	202.760	2.749.292	76.600	50.900	18.100	0	145.600	2.603.692
1997	304	Aux. Serv. Grales	10,04	172.005	1.742.984	128.249	182.571	197.059	91.346	111.817	185.675	17.785	142.142	337.423	3.137.051	97.400	62.480	22.000	0	181.880	2.955.171
1998	56	Aux. Serv. Grales	1,26	266.770	497.971	0	0	0	0	0	0	0	0	0	497.971	0	0	0	0	0	497.971
1999	360	Aux. Serv. Grales	12	314.699	3.776.388	148.764	210.779	233.910	163.548	190.039	218.939	20.980	245.343	412.411	5.621.098	167.000	104.400	36.400	0	307.800	5.313.298
2000	360	Aux. Serv. Grales	12	371.345	4.456.140	171.084	243.733	272.964	192.801	223.566	301.050	24.756	411.434	485.169	6.782.697	193.700	130.500	46.100	0	370.300	6.412.397
2001	360	Aux. Serv. Grales	12	480.202	5.762.424	185.201	256.703	316.084	247.871	282.131	325.900	32.013	643.928	612.263	8.664.518	244.200	152.900	53.200	0	450.300	8.214.218
2002	360	Aux. Serv. Grales	12	524.525	6.294.300	203.244	289.453	313.587	270.731	309.781	357.658	34.968	503.068	672.269	9.249.079	290.500	188.700	62.300	0	541.500	8.707.579
2003	360	Aux. Serv. Grales	12	555.997	6.671.964	214.771	305.093	385.333	286.975	329.392	380.184	37.066	243.935	714.827	9.569.540	315.400	197.200	68.600	0	581.200	8.988.340
2004	360	Aux. Serv. Grales	12	594.917	7.139.004	230.520	345.660	426.200	307.064	355.260	407.381	39.661	616.505	762.790	10.629.845	330.100	207.800	72.300	0	610.200	10.019.645
2005	360	Aux. Serv. Grales	12	633.528	7.602.336	245.484	352.740	447.269	326.993	376.755	429.980	42.235	487.586	809.870	11.161.248	356.200	267.100	70.300	0	693.600	10.467.648
2006	270	Aux. Serv. Grales	9	701.792	8.316.128	181.288	282.051	0	362.227	394.350	710.339	46.786	266.928	652.940	9.213.037	279.113	270.391	0	0	549.504	8.663.533
		T O T A L . . .			67.546.558	2.578.881	3.749.447	3.885.433	2.988.141	3.436.671	3.924.454	4.630.844	7.384.329	101.002.389	3.082.842	2.042.812	604.400	38.101	5.768.155	95.234.234	

TOTAL DEVENGADO \$
TOTAL DESCUENTO \$
TOTAL NETO DEVENGADO \$
101.002.389
SON: NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS
M/CTE.:
5.768.155
95.234.234

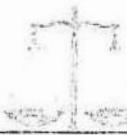
El Certificado No 014 del 2012-perteneciente a la Señora Angelia Rios de Vargas con C.C. No 30.008.123 de Guadalupe (S), se expide a los Nueve (9) días del mes de Julio de Dos Mil Doce (2012), para Reliquidación:-

DRA. DAMARIS OTERO REYES
C. C. No 37.900.009 de San Gil -Sder.
Tecnico Operativo Grado 12
Encargada Oficina de Talento Humano

DORIS ESTER SANTOS VEGA
C.C. No.30.008.607 de Contratación
Auxiliar Administrativo Grado 14
Encargada Unidad de Archivo

A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2012; EL GERENTE DEL SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E., CERTIFICA QUE LA SEÑORA DORIS ESTER SANTOS VEGA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 14, ES LA FUNCIONARIA ENCARGADA DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE ARCHIVO; LA DOCTORA DAMARIS OTERO REYES, TECNICO OPERATIVO GRADO 12, ES LA PERSONA ENCARGADA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E.

DR. JESUS ALFONSO SUAREZ
GERENTE GENERAL
SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E.



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA LABORAL

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 2012- 00076-00
DEMANDANTE: ANGELA RIOS DE VARGAS
DEMANDADO: E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION.

ANA CRISTINA VASQUEZ DELGADO, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, domiciliada en San Gil, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del Sanatorio de Contratación E.S.E., empresa con domicilio en Contratación (Santander), representada legalmente por su Gerente JESUS ALFONSO SUAREZ, según poder adjunto, también mayor de edad y domiciliado en Contratación, por medio del presente escrito concurro a su bien servido Despacho, a fin de contestar la demanda de la referencia y proponer las excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONTESTACION A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es Ciento.

AL SEGUNDO: Es cierto solo respecto de las funciones desempeñadas; no así en lo que respecta a la jornada laboral que se describe, que en efecto se cumplía en el horario que se dice, pero en un tiempo establecido de 48 horas semanales; además porque son incoherentes los argumentos del libelista, quien luego de informar que su representada descansaba dos (2) horas entre las jornadas de la mañana y la tarde, a párrafo siguiente anota improbadamente que era de tal magnitud la carga laboral a ella asignada, que solo podía tomar una hora de receso al medio día.

AL TERCERO: Es falso; además porque lejos de ser un hecho, es claramente una pretensión.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que efectivamente la señora RIOS DE VARGAS, el día 28 de mayo de 2009, presentó solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales, por demás sobre supuestas acreencias laborales que evidentemente no existían, toda vez que a su retiro le fue cancelado todo lo que se le adeudaba por conceptos laborales.

AL QUINTO: Es cierto.

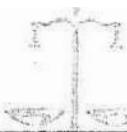
A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto el Sanatorio de Contratación E.S.E., no adeuda dinero alguno a la Demandante, y menos por razones de origen laboral, toda vez que como se dijo, todo lo que en algún momento al respecto se le adeudó, le fue oportunamente pagado al momento de su retiro.

A LA PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión, ya que los dominicales autorizados y laborados, fueron cancelados como consta en la certificación de fecha 24 de Agosto de 2012, expedida por la Tesorería de la entidad.

0790-26/2012

2470405



A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, ya que la remuneración de los días festivos laborados, también fue cancelada como consta en la certificación expedida en fecha 24 de Agosto de 2012, expedida por la Tesorería de la entidad.

A LA TERCERA: Me opongo a esta excepción ya que a la Actora le fue oportunamente compensado en tiempo y en dinero, lo correspondiente a los días laborados.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión, en primer lugar porque no fue objeto de reclamación por parte de la señora RIOS DE VARGAS y, en segundo lugar, porque el Decreto 4726 de 2005, establece en su artículo 1, que son beneficiarios del auxilio de transporte, los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que en el municipio de Contratación, no existe servicio público de transporte, pues por ser una pequeña municipalidad, los empleados del Sanatorio se movilizan muy fácilmente en los cortos trayectos que existen entre sus casas y la sede de la Institución. Al respecto Señor Juez, solicito tener en cuenta el Concepto 5338-05 del Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 5 de abril de 2005, anexo a la presente contestación, que muy claramente sustenta esta afirmación.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, ya que no existe ninguna prestación económica por reclamar y muchos menos por reliquidar.

A LA SEXTA: Me opongo a esta excepción, toda vez que no hay lugar al pago de sanciones ni intereses moratorios, pues insisto, no existe acreencia laboral alguna por cancelar.

A LA SEPTIMA: Me opongo, pues mi representada no adeuda a la Demandante dinero alguno por tal concepto; además, mediante Resolución No. 09101 del 29 de marzo de 2006, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez, cuyos aportes siempre fueron consignados oportunamente por el Sanatorio.

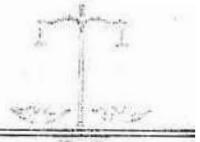
A LA OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, ya que como quedará demostrado, mi prohijada no adeuda suma alguna a la Demandante.

A LA NOVENA: Me opongo a esta Pretensión, ya que no hay lugar a realizar actualización alguna, por inexistencia de las reclamadas obligaciones laborales.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, el cual modificó el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, predica:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí misma. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2011".



Con fundamento en lo anterior, me permito presentar como previa la siguiente excepción:

EXCEPCION PREVIA

PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

Hechos base de la excepción:

El Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla:

"Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se observan las siguientes situaciones:

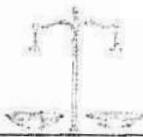
1. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS, presentó renuncia a su contrato de trabajo, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 0386 de 2006, del 15 de Septiembre de 2006, acto administrativo que fue notificado en la misma fecha, sin que hubiera interpuesto recurso alguno.
2. El dia 28 de Mayo de 2009, la Actora presentó al Sanatorio de Contratación, solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales.
3. El dia 28 de Junio de 2012, en la Notaria 53 de Bogotá, la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, otorgó poder a su apoderado para que entablara la respectiva demanda laboral.
4. El dia 03 de Julio de 2012, el apoderado de la Actora, presentó demanda laboral de mayor cuantía, en contra del Sanatorio de Contratación E.S.E., que fue admitida mediante auto del dia 30 de Julio de 2012, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Del trámite surtido por la Demandante, se observa fácilmente que las presuntas obligaciones laborales se encuentran prescritas, ya que como lo dicta el artículo 489 del C.S.T., la prescripción fue interrumpida en el momento de la reclamación, es decir el 28 de mayo de 2009, cuando la señora RIOS DE VARGAS presentó solicitud de pago, fecha a partir de la cual empezaron a correr nuevamente los tres (3) años exigidos por la norma, los cuales se cumplieron el 28 de Mayo de 2012, es decir días antes del 03 de Julio de 2012, fecha extemporánea de presentación de la demanda para la que ya había operado la prescripción.

Por lo tanto, solicito Señor Juez; que previo el trámite de rigor se sirva hacer las siguientes y semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de prescripción de las obligaciones laborales.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.



EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

Hechos base de la excepción:

El Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla:

"Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se observan las siguientes situaciones:

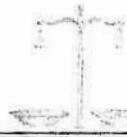
1. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS, presentó renuncia a su contrato de trabajo, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 0386 de 2006, del 15 de Septiembre de 2006, acto administrativo que fue notificado en la misma fecha, sin que hubiera interpuesto recurso alguno.
2. El día 28 de Mayo de 2009, la Actora presentó al Sanatorio de Contratación, solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales.
3. El dia 28 de Junio de 2012, en la Notaría 53 de Bogotá, la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, otorgó poder a su apoderado para que entablara la respectiva demanda laboral.
4. El día 03 de Julio de 2012, el apoderado de la Actora, presentó demanda laboral de mayor cuantía, en contra del Sanatorio de Contratación E.S.E., que fue admitida mediante auto de fecha 30 de Julio de 2012, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Del trámite surtido por la Demandante, se observa fácilmente que las presuntas obligaciones laborales se encuentran prescritas, ya que como lo dicta el artículo 489 del C.S.T., la prescripción fue interrumpida en el momento de la reclamación, es decir el 28 de mayo de 2009, cuando la señora RIOS DE VARGAS presentó solicitud de pago, fecha a partir de la cual empezaron a correr nuevamente los tres (3) años exigidos por la norma, los cuales se cumplieron el 28 de mayo de 2012, es decir días antes del 03 de Julio de 2012, fecha extemporánea de presentación de la demanda para la que ya había operado la prescripción.

Por lo tanto, solicito Señor Juez; que de fondo se sirva hacer las siguientes y semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de prescripción de las obligaciones laborales.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.



SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES

Hechos base de la excepción

En el caso planteado, funge evidente que la Actora solicita el pago de unas acreencias laborales inexistentes, como lo demostraremos con el valioso material probatorio allegado a la litis, con el que se comprueba que a la señora RIOS DE VARGAS le fue cancelado lo correspondiente a todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho, causadas desde el momento de ingreso, hasta su retiro de nuestra Entidad, como lo enseñan las certificaciones expedidas por la Tesorera del Sanatorio de Contratación, en las que se detallan minuciosamente los pagos realizados desde el año 2003, hasta el 15 de septiembre de 2006, dineros que le fueron entregados a su retiro, sin que manifestara inconformismo por el pago recibido.

Por lo tanto, solicito Señor Juez, que de fondo se sirva hacer las siguientes y semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

TERCERA: PRETENSIONES INCOHERENTES Y CONTRADICTORIAS CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hechos base de la excepción

Sin dificultad se percibe la contradicción que existe entre los hechos de la demanda y las pretensiones, ya que en el literal "a" del hecho tercero, la Demandante asegura que el Sanatorio de Contralación adeuda los dominicales de los últimos tres años de servicio; sin embargo en la pretensión primera efectúa el cobro de 18 dominicales, según su dicho, correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2006

Añádase a lo anterior, que sorpresivamente la Actora solicita el pago de auxilio de transporte del último año de trabajo, cobro no efectuado en la reclamación que hiciera el 28 de mayo de 2009 y que además resulta improcedente al tenor de lo preceptuado en el Decreto 4726 de 2005, que estipula que son beneficiarios del auxilio de transporte: *"los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte. Como es bien sabido en el municipio de Contratación E.S.E. no existe servicio público de transporte.*

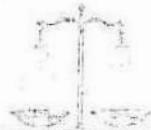
La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Julio 1 de 1988, dijo al respecto: *"Se desprende de lo anterior y como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica el costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones".*

Aunado a lo anterior, el concepto EE – 4105-05-04-2005, del Departamento Administrativo de la Función Pública, expresa: *"como se ha venido conceituando por esta oficina que se tendrá derecho al auxilio de transporte, cuando el servidor devengue una asignación básica mensual equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales; pero que en el caso en que realmente, no se necesita el medio de transporte, por cuanto no le implica al servidor ningún costo o mayor esfuerzo, por efecto, entre otros aspectos, de la cercanía de las distancia se considera que no habría lugar a este auxilio".*

Solicito por ende, Señor Juez, que previo el trámite de rigor, de fondo se sirva hacer las siguientes y semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de indebida acumulación de lo pedido.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.



CUARTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES

Hechos base de la excepción

Vemos que equivocadamente la Actora solicita el pago de 18 dominicales de los meses de Mayo a Septiembre de 2012 y los festivos de Junio a Agosto de 2006, deuda inexistente como se comprueba con las allegadas certificaciones de Tesorería, en las que constan los pagos al respecto realizados.

En lo que hace a otras reclamaciones por este concepto, tendrá que probarse la previa autorización para su reconocimiento y pago, tal como quedó estipulado en el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, suscrito el día primero de enero del año dos mil cuatro, entre el Doctor DERIAN JESUS CAMACHO REYES, Gerente del Sanatorio de Contratación E.S.E., para esa época y ANGELA RIOS DE VARGAS, cuya CLAUSULA QUINTA: TRABAJO SUPLEMENTARIO, estipuló: *El trabajo suplementario o en horas extras, así como todo trabajo en domingo o festivo en los que deba concederse descanso, será remunerado conforme a la ley, al igual que los respectivos recargos nocturnos. Es de advertir que dicho trabajo debe ser autorizado por el EMPLEADOR o sus representantes, para efectos de su reconocimiento y pago.* (subraya y negrilla fuera de texto).

En conclusión corresponde a la actora la carga de la prueba ya que recordemos que el Sanatorio de Contratación E.S.E., por ser entidad pública expresa sus voluntades, decisiones o autorizaciones a través de actos administrativos, los cuales deberán aportarse a efectos de comprobar lo afirmado por la demandante.

Solicito por tanto, Señor Juez, que previo el trámite de rigor, se sirva hacer de fondo las siguientes y semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de inexistencia de obligaciones.

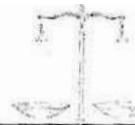
SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Respetuosamente solicito tener como pruebas, las siguientes documentales allegadas con esta contestación:

1. Certificación expedida por la Tesorera del Sanatorio de Contratación, respecto de los pagos efectuados a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006, por concepto de prestaciones sociales, dominicales y festivos.
2. Certificación expedida por la Tesorera del Sanatorio de Contratación, respecto de los pagos efectuados a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006, por concepto de prestaciones sociales, dominicales y festivos, así como constancias del pago de la liquidación definitiva.
3. Certificación expedida por la Tesorera del Sanatorio de Contratación, respecto de los pagos efectuados a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, durante los años 2004, 2005 y 2006, por concepto de subsidio de alimentación.
4. Resolución No. 0386 de septiembre 15 de 2012, por medio de la cual se aceptó la renuncia de ANGELA RIOS DE VARGAS.
5. Notificación Personal de la Resolución No. 0386 de 2012, a la señora RIOS DE VARGAS, en la que se le indicaron los recursos que procedían contra el aludido acto administrativo, los cuales no fueron interpuestos.



6. Certificación expedida por el Departamento de Nómina del Sanatorio de Contratación E.S.E., en la que consta la consignación de cesantías efectuada al Fondo Nacional del Ahorro, a favor de la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, con corte a Septiembre de 2006.
7. Concepto No. EE-4105-05-04-2005, del Departamento Administrativo de la Función Pública, relacionado con la improcedencia del pago del auxilio de transporte en municipios que no cuentan con el servicio público de transporte.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, cuya dirección es la indicada en la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en sobre cerrado o verbalmente, cuando su señoría lo estime conveniente.

ANEXOS

Con esta contestación, allego todos los documentos enumerados como pruebas documentales y, además, el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

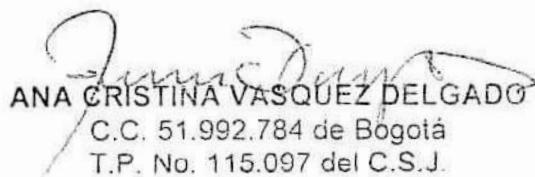
Mi poderdante las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El demandante, en el lugar indicado en la demanda

La suscrita las recibe en la secretaría de su Despacho o en mi residencia ubicada en la Carrera 8 No. 12-52, Apto 401 de San Gil (Santander), teléfono 3134942548.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,


ANA CRISTINA VASQUEZ DELGADO
C.C. 51.992.784 de Bogotá
T.P. No. 115.097 del C.S.J.

LA SUSCRITA TESORERA E. DEL SANATORIO DE
CONTRATACION E.S.E.

CERTIFICA:

Que una vez revisados los archivos de la Entidad, se constató que a la señora **ANGELA RIOS DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.008123, durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006 se le realizaron los pagos de Prestaciones Sociales, Festivos y Dominicales que se relacionan a continuación, independientes del salario básico y al incremento por antigüedad así:

AÑO 2003

Prima de Bonificación por Servicios.....	\$307.064.-
Prima de servicios.....	\$355.060.-
Prima de Vacaciones	\$407.381.-
Bonificación por Recreación.....	\$ 39.661.-
Festivos y Dominicales.....	\$ 616.505.-
Prima de Navidad.....	\$ 762.790.-
Auxilio de Transporte.....	\$ 426.200.-

AÑO 2004

Prima de Bonificación por Servicios.....	\$326.993.-
Prima de servicios.....	\$376.755.-
Prima de Vacaciones	\$429.980.-
Bonificación por Recreación.....	\$ 12.235.-
Festivos y Dominicales.....	\$ 487.586.-
Prima de Navidad.....	\$ 809.870.-
Auxilio de Transporte.....	\$447.269.-

AÑO 2005

Prima de Bonificación por Servicios.....	\$344.978.-
Prima de servicios.....	\$397.783.-
Prima de Vacaciones	\$456.594.-
Bonificación por Recreación.....	\$ 44.555.-
Festivos y Dominicales.....	\$ 464.620.-
Prima de Navidad.....	\$ 863.244.-
Auxilio de Transporte.....	\$505.817.-

AÑO 2006

Prima de Bonificación por Servicios.....	\$362.227.-
Prima de servicios.....	\$394.350.-
Prima de Vacaciones	\$457.527.-
Compensación prop. Vacaciones por retiro.....	\$252.812.-
Bonificación por Recreación.....	\$ 46.786.-
Festivos y Dominicales (Enero a Mayo).....	\$266.323.-
Prima de Navidad Proporcional por retiro	\$ 552.940.-

Contratación, Agosto 24 de 2012

GRACIELA MORENO CARREÑO Agosto 28/2012
Auxiliar Administrativo Grado 21
Tesorera E.

Soñando Juntos
Secretaría

RECIBIDO HOY

REPARTIDO HOY

RECIBIDO HOY



Contratación, febrero 27 de 2013

Doctora
Ana Cristina Vasquez Delgado
abogada extrema sanatorio de Contratación E.S.E.

Ref: Respuesta al requerimiento según oficio del 27 de febrero de 2013

En atención al requerimiento solicitado mediante oficio del 27 de febrero del presente año; en mi condición de coordinador del personal de trabajadores oficiales para esa fecha y en el cargo de técnico administrativo grado 17 encargado de recursos físicos, para los fines pertinentes y relacionados con la demanda de mayor cuantía interpuesta por la ex funcionaria Ángela Ríos Vargas contra el Sanatorio de Contratación E.S.E. siendo usted la apoderada del caso, me permite allegar la siguiente información que reposa en los archivos de la entidad según soportes adjuntos:

-cuadro de turnos mayo a septiembre de 2006.
-certificación de relación de pagos entre otros el de festivos y dominicales de enero a mayo de 2006, emitidos por la tesorería de la entidad.
-tomando el calendario del año 2006 se establece que los festivos que aparecen dentro de los meses del primero de junio al 30 de septiembre de este año, fecha en la cual se le acepta la renuncia fueron los siguientes: 16 y 26 de junio; 03 y 20 de julio; 07 y 21 de agosto, septiembre no tuvo festivos, para un total de seis festivos dentro del periodo a revisión.

por el cuadro de turnos se deduce que a la funcionaria en mención se le asignó la jornada de 48 horas como está establecido legalmente y comprendía de lunes a sábado ocho horas diarias y se le dejaba libre los domingos, por lo tanto dominicales no laboró solo los días festivos antes relacionados.

Es de aclarar que por orden expresa de la gerencia de esa época, Dr.. Flavio Yesid Cardona Plata, a partir de junio del 2006 ordenó compensar con tiempo cada festivo laborado y se les otorgaba dos días por cada festivo más el descanso obligatorio por haber laborado las 48 horas respectivas. Esta devolución en tiempo y descanso se les programaba por lo general para la semana siguiente.

De conformidad a lo ordenado por la gerencia para esa fecha y por mi actuado y acatado, se observa que la funcionaria está a paz y salvo con el pago de festivos y dominicales para ese periodo mediante este mecanismo.

El ejercicio de liquidación para el caso de un presunto pago en dinero a que hubiese lugar por alguna conciliación es el siguiente:

Valor hora festiva según el salario de la funcionaria para la fecha que era de \$ 724.453 es de \$ 6.038 por hora por 8 horas igual a \$48.304 dia por 6 festivos laborados= gran total liquidado \$ 289.824.

nota: No incluyo domingos porque según cuadro de turnos y lo que puedo reafirmar es que los domingos se le programaba y daba libre durante el periodo en mención.

En espera de haber dado cumplimiento a su requerimiento.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO ACURIO B.
Técnico administrativo G-17
Sanatorio de Contratación E.S.E.

Anexo: 05 folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Ordinario Laboral Radicado 2012-00076-00

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 2012-00076-00 DE ÁNGELA RIOS DE VARGAS CONTRA SANATORIO DE CONTRATACIÓN.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Socorro, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Trece (2013).

Hora de inicio: 8:30 A.M

Hora de finalización: 10:15 A.M

Nº CD 01

INTERVINIENTES:

Juez:	Dr. CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Demandante:	ÁNGELA RIOS DE VARGAS
Demandado:	SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E
Apoderado Demandante:	Dr. LUIS DOMINGO RIOS VÁSQUEZ
Apoderado Demandada:	Dra. ANA CRISTINA VÁSQUEZ DELGADO

El apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder al togado NELSON ANTONIO VARGAS RIOS, con C.C. N° 13'716.280 de Bucaramanga y con T.P. N° 221.727 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en la presente causa, conforme al poder conferido a este togado AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Realizar la audiencia de conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas.

DECISIONES

1. ETAPA CONCILIATORIA:

- En uso de la palabra la parte demandante propone que le sea pagado por conceptos contenidos de las pretensiones un valor de \$ 3'640.488 de pesos y que los mismos sean incluidos en la pensión
- En uso de la palabra la parte demandada, quien manifiesta creen que ya se cancelaron las prestaciones sociales y las obligaciones laborales están prescrita, por tanto el Sanatorio de Contratación no adeuda ningún concepto aducido por la parte demandante, manifestando que no se encuentran con ánimo conciliatorio
- Se declara fracasada la conciliación ante la polarización de las partes y se sigue adelante con el objeto de la audiencia. AUTO NOTIFICADO EN ESTRADO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: La parte demandante propone como excepción previa "Prescripción de las Obligaciones Laborales".

La decisión del despacho frente a la excepción propuesta por la parte demandada es resuelta desfavorablemente.

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación a lo decidido por el Despacho; y procede a sustentar el recurso.

El despacho le corre traslado a la parte no recurrente y procede a exponer su posición.

El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S., advirtiéndose al recurrente que deberá proveer las respectivas copias dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena, de declararse desierto el recurso. AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS.

3. **SANEAMIENTO:** No hubo necesidad de adoptar medidas de saneamiento.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** hechos que son aceptados por las partes,

- Al hecho primero es cierto en cuanto a que la señora ÁNGELA RIOS DE VARGAS laboró en el SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E. desde el 1 de agosto de 1965 hasta el dia 30 de septiembre de 2006, como trabajadora oficial; dándose por terminado el contrato laboral por su renuncia.
- Al hecho quinto es cierto, toda vez que el Sanatorio de Contratación E.S.E. dio respuesta a la petición de la demandante con la comunicación N° 0897 del 30 de junio de 2009

No se dan por ciertos y probados los hechos 2, 3 y 4.

El Juzgado solicita a las partes demandante y demandada, examinar en cuales hechos susceptibles de confesión están de acuerdo. Efectuado lo anterior, la demandante y el demandado no hacen manifestación alguna al respecto.

El Despacho le corre traslado a la parte demandante de la excepciones de fondo planteadas por la demandada, denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, PRETENSIONES INCOHERENTES Y CONTRADICTORIAS CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES".

5. **DECRETO DE PRUEBAS:**

- a) **PARTE DEMANDANTE:**
- * DOCUMENTOS: Folios 16 a 21
 - * OFICIOS: No se decretó por improcedente , teniendo en cuenta que fueron aportados en la contestación de la demanda
- b) **PARTE DEMANDADA:**
- * DOCUMENTOS: Folios 39 a 42 y 46 a 50
 - * INTERROGATORIO DE PARTE: Ángela Ríos de Vargas

La parte demandante tacha de falsedad el documento por cuanto el pago de los dominicales y festivo no fueron cancelados realmente y que no es cierto como figuran el ítem de dominicales y festivos; se le da traslado a la apoderada judicial de la demandada quien aduce las razones de su autenticidad y por el Despacho se dispone se haga la valoración de la misma al momento de resolver de fondo la litis.

AUTO NOTIFICADO EN ESTRADO. Sin recurso por las partes.

El despacho requirió a las partes y apoderados para que concurran a la práctica probatoria en la fecha y hora que se determine para la misma, así como la de asegurar la presencia de la señora Ángela Ríos de Vargas para que absuelva el interrogatorio de parte, dado de que la misma no podrá surtir aplazamiento.

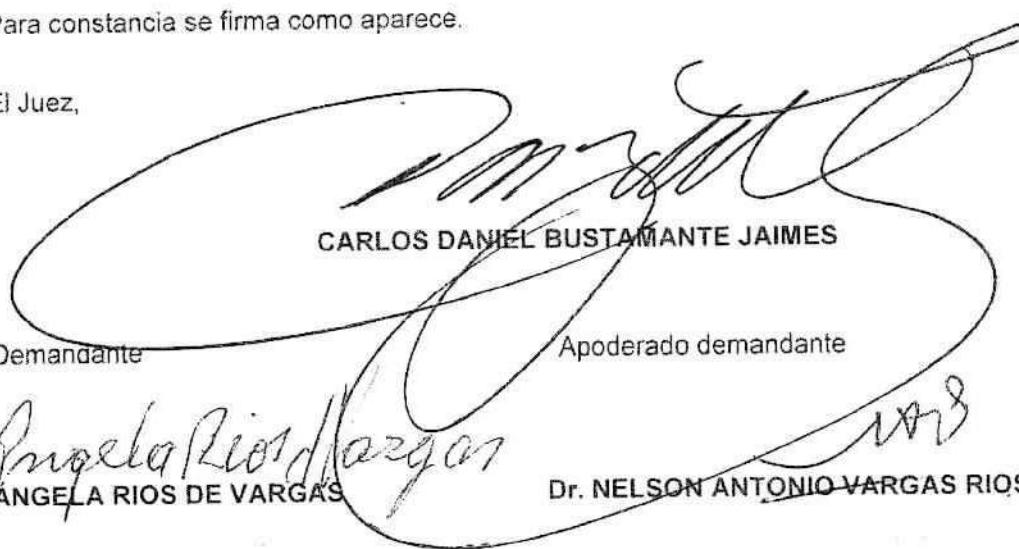
POR EL DESPACHO, se fija fecha para la realización de la segunda audiencia de trámite y juzgamiento conforme al art. 80 C.P.L. para el día viernes 28 de junio de 2013 a las 9:00, en la cual se evacuará la etapa probatoria

El despacho autoriza la expedición de copia de la diligencia a las partes.

AUTO NOTIFICADO EN ESTRADO. Sin objeción alguna por las partes.

Para constancia se firma como aparece.

El Juez,



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES

Demandante

Apoderado demandante



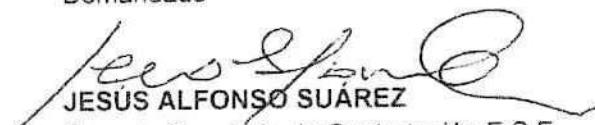
ANGELA RIOS DE VARGAS



Dr. NELSON ANTONIO VARGAS RIOS

Demandado

Apoderada demandada



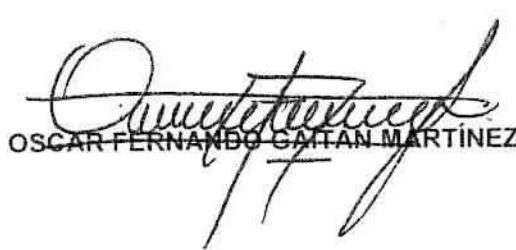
JESÚS ALFONSO SUÁREZ



Dra. ANA CRISTINA VÁSQUEZ DELGADO

Gerente Sanatorio de Contratación E.S.E

El Secretario Ad-hoc,



OSCAR FERNANDO CATAN MARTINEZ

**SONIA MUÑOZ MORALES
CONTADORA PÚBLICA**

Que una vez Revisados los archivos del **SANATORIO DE CONTRATACION** NIT: 890.205.335-2, se encontró que la señora **ANGELA RIOS DE VARGAS** identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.0081.123 no tiene ninguna nómina o documento donde se pueda constatar el pago de los dominicales y festivos correspondientes a los meses de junio a septiembre del año 2006 fecha en la cual la señora dejo de laborar por retiro voluntario.

Se requirió las resoluciones en las cuales se hace el pago de festivos y dominicales pero a nombre de la señora **ANGELA** solo existen las resoluciones hasta el mes mayo de 2006. Y la de junio que es la 301, no hay pago por este concepto a dicha señora.

También se solicitaron los desprendibles de pago de los cuales aparece la señora **ANGELA RIOS DE VARGAS** Con pago de festivos hasta el mes mayo del año 2006

Se le solicito al señor **LUIS ANTONIO ACUÑA BAUTISTA**, empleado del sanatorio con cargo **TECNICO ADMINISTRATIVO**, certificación sobre los festivos y dominicales que laboro la señora en mención en la cual manifiesta que la señora no laboraba los domingos que era su día de descanso y también reconoce que solo se le adeuda los seis festivos que son 19 y 26 junio, 03 y 20 de julio y 07 y 21 de agosto del año 2006, el mes de septiembre no tuvo festivos.

Además de la certificación el señor antes mencionado hizo entrega de una tabla de turnos de la cual no se puede concluir nada ya que es algo hecho en Excel que en cualquier momento se puede elaborar igualmente dice que por orden del gerente de ese año a partir de junio se le daba el domingo de descanso por cumplir con jornada de trabajo de 48 horas pero no fue posible tener acceso a un documento donde se pudiera verificar dicha orden, como tampoco ningún documento donde quedara registrado los días que se le daban de descanso.

También se exigió el libro que el Sanatorio maneja que es el de Entrada y Salida del personal en el cual se puede observar el día, la hora de ingreso y salida del empleado, como también su firma, pero solo se encontró registros hasta el día 13 de mayo de 2006 los meses de junio a septiembre no se pudo verificar que la señora Ángela hubiese o no trabajado ya que el libro de estos meses no apareció.

Por lo tanto teniendo en cuenta el material aportado como prueba por la empresa puedo emitir las siguientes conclusiones que se dan con respecto a los dominicales y festivos trabajados por la señora **ANGELA RIOS DE VARGAS** durante los meses de junio a septiembre de 2006:

**SONIA MUÑOZ MORALES
CONTADORA PÚBLICA**

Se le deben cancelar los 6 festivo 19-26 junio, 03 y 20 de julio y 7 y 21 de agosto a la señora en mención, valor que se verifico con la nomina y con certificación entregada por el funcionario a cargo el señor **LUIS ANTONIO ACUÑA BAUTISTA**.

En cuanto a los Dominicales, actuando y ajustado a la buena fe del demandante como no se pudo constatar que la señora no los trabajo y ella laboro de forma habitual desde la firma del contrato dominicales y festivos, el trabajador si es merecedor a la cancelación de el pago de los emolumentos salariales exigidos por los días establecidos en el siguiente cuadro donde queda estipulado el tiempo dejado de cancelar por dicho concepto.

DOMINICALES DEJADOS DE CANCELAR		
SUELDO 2006	MES	DIA
701000	MAYO	26
VALOR HORA	JUNIO	4-11-18-25
23367	JULIO	2-9-16-23-30
	AGOSTO	6-13-20-27
	SEPTIEMBRE	3-10-17-24

Anexo material aportado por la entidad empleadora "**SANATORIO DE CONTRATACION**", lo cual es fundamento para la toma de decisión.


SONIA MUÑOZ MORALES
Contador Público
TP 70211-T

REGLADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Sacerra Sder

Secretaría

RECIBIDO HOY Julio 15/2018 a las 09:00
en el proceso de la referencia No Fls. 28.

AL DESPACHO HOY Aco

Horas: 11:00 AM

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Ordinario Laboral Radicado 2012-00076-00

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 2012-00076-00 DE ÁNGELA RÍOS DE VARGAS CONTRA SANATORIO DE CONTRATACIÓN.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Socorro, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Trece (2013).

Hora de inicio: 09:00 A.M.

Hora de finalización: 03:50 P.M.

Nº CD: 03

INTERVINIENTES:

Juez: Dr. CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES

Apoderado Demandante: Dr. NELSON ANTONIO VARGAS RÍOS

Apoderado Demandada: Dr. MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS

Perito Contadora: Dra. SONIA MUÑOZ MORALES

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Art. 80 C.P.T.S.S. Práctica de pruebas, cierre etapa probatoria, escuchar alegatos de conclusión de las partes y audiencia de juzgamiento.

DECISIONES

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Se reanuda la audiencia para efectos de escuchar a la Perito Contadora acerca de su experticia realizada a la E.S.E SANATORIO DE CONTRATACIÓN quien señaló en su exposición el método utilizado en la estructuración del dictamen explicando el paso a paso seguido para poder establecer la conclusión de su estudio, dándose la contradicción del dictamen por los apoderados de las partes intervenientes haciendo las aclaraciones la perito al respecto. El Despacho le imparte aprobación y lo deja sujeto a la valoración que integralmente se hará con la prueba recaudada al resolver el fondo del asunto; y se da por cerrada la etapa probatoria.

El apoderado judicial de la demandada presenta propuesta elaborada por el comité de conciliación para poner en consideración del extremo demandante una fórmula de arreglo donde se reconoce una suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) y finalmente entrega al despacho la fórmula en mención.

El apoderado de la parte demandante afirma que no es cierto que se pueda afirmar que su defendida no trabajó los domingos pues se contradice y falta a la verdad porque se presenta posteriormente un cuadro donde se establece que si trabajó los domingos. El inconveniente es porque no se reconoce que si se trabajó en dominicales y festivos. Finalmente el apoderado concluye que no se acoge a la fórmula de arreglo presentada.

El despacho en aras de procurar el derecho de defensa y contradicción concede un término de 10 minutos para que las partes adeguden sus alegaciones finales en ejercicio del derecho a la preparación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Una vez clausurado el debate probatorio, se escuchó a las partes en alegaciones finales.

• Se concede la palabra a la parte demandante quien empieza haciendo un resumen sobre los hechos objeto de la demanda y así mismo a los momentos procesales para concluir que su representada venía trabajando habitual y permanentemente los domingos y festivos hasta donde los registros que se llevan en el libro de entradas y salidas del extremo demandado lo permitieron establecer, esto es el mes de mayo. Continúa argumentando que tampoco se le ha reconocido el Auxilio de Transporte como parte de las prestaciones devengadas y que no han sido liquidadas a su protegida. Por último solicita se condene en cuanto a la sanción moratoria por la mala fe de la Entidad esbozando Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

• En uso de la palabra el apoderado del extremo demandado considera que a pesar de que las pretensiones de la demanda encierra un serie de factores como es el caso de que se paguen últimos tres años de servicio, los dominicales y festivos laborados del 24 de mayo a septiembre, entre otros. Es considerar que la situación se debe enmarcar del 24 de mayo de 2006 en adelante porque los emolumentos laborales anteriores considera estarían prescritos.

Considera que el concepto de la perito es más una opinión personal que técnica, por lo que para este caso de reclamación laboral no existen soportes legales que demuestren que efectivamente si se trabajó los domingos y festivos del mes de mayo a septiembre y no entiende porque no se allegaron los testimonios como elemento importante para dilucidar esta situación.

Sobre el subsidio de transporte, el parágrafo del contrato laboral señala que tendrá derecho al subsidio de transporte siempre y cuando tenga derecho al mismo y este apoderado considera que no lo posee si se tiene en cuenta que este debe haberse reconocido previamente, máxime cuando el municipio de Contratación es pequeño.

No existe coherencia entre unos hechos de la demanda y algunas pretensiones, se observan contradicciones. Deja constancia que los documentos que el Sanatorio de Contratación ha allegado son auténticos y veraces.

Las pretensiones de la demanda es desfasada con relación a la conciliación pretendida equivaliendo esta a un 4.1% de las pretensiones.

Concluidas las alegaciones y habiéndose agotado lo propio del curso de estas diligencias el despacho entra en receso para entrar a la audiencia de juzgamiento y cita a las partes a la hora de las dos de la tarde 2:00 P.M. para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Decretado un receso, se profirió el respectivo fallo, en el siguiente sentido:

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE la existencia de las acreencias laborales adeudadas por el ente demandado Sanatorio de Contratación E.S.E., a la demandante **ÁNGELA RÍOS DE VARGAS**, que se relacionan a continuación, con sus respectivas excepciones.

1.1- SALARIO. El contrato escrito de trabajo que existió entre la demandante y el ente demandado, tuvo una remuneración básica mensual o sueldo percibido por la demandante durante el año de 2006 en ejecución de labores, fue el establecido en el proceso, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$758.435,00)**.

1.2- DOMINICALES.

A la demandante se le adeudan los 18 dominicales de junio, julio agosto y septiembre de 2006, los cuales totalizan la suma de **\$910.116**.

1.3 FESTIVOS.

A la demandante se le adeudan los seis (6) festivos de junio, julio y agosto de 2006, los cuales totalizan la suma de **\$265.450**.

1.4 REMUNERACIÓN POR TRABAJO HABITUAL Y PERMANENTE EN DOMINGOS Y FESTIVOS.

Como retribución en dinero, por haber laborado los 18 domingos y 6 festivos durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2006, se le debe a la demandante la suma de **\$606.744**.

1.5 AUXILIO DE TRANSPORTE.

Esta erogación laboral se deniega por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.6 RELIQUIDACIÓN.

Al no haberse cancelado algunas acreencias laborales, se afectan algunos aspectos constitutivos de salario y/o prestaciones sociales así:

1.6.1. PRIMA DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS.

No hay lugar a reliquidar este aspecto salarial, por lo expuesto en esta providencia.

1.6.2. PRIMA DE SERVICIOS.

Este emolumento **se debe ajustar en la suma de \$174.476**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

1.6.3. PRIMA DE VACACIONES E INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES.

Estos aspectos salariales se deniegan de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

1.6.7 BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

Este aspecto salarial, se deniega por lo expuesto en esta providencia.

1.6.8 CESANTÍAS

De acuerdo al total devengado durante los meses de junio a septiembre de 2006, esto es **\$1.204.012**, se debe reliquidar las cesantías pagadas, así:

Liquidación de las CESANTÍAS:

De los meses de junio a agosto, como solo se le canceló la cantidad de **\$77.251**, se le adeuda a la demandante la suma de **\$23.083**, por cada mes (fol. 46).

Por el mes de septiembre, se le canceló **\$86.113** se le adeuda **\$14.221**.

SON: OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.470°°).

1.6.9 PRIMA DE NAVIDAD.

Se debe cancelar la diferencia es decir, **\$136.305** por este rubro laboral

1.7. INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES ADEUDADOS.

La actualización de la **suma total dejada de percibir por la trabajadora**, es decir de **\$ 2'176.561**, nos arroja un total de **\$587.866**.

1.8 SANCIÓN MORATORIA ORIGINADA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO AL TENOR DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T

Se deniega este pedimento por lo expuesto en esta providencia.

1.9. PAGO DE APORTES A PENSIÓN Y CESANTÍAS.

Los aportes se deben cancelar en la siguiente proporción.

PENSIÓN.

Aportes por el empleador, \$243.322.

APORTES por el trabajador, \$81.107.

SEGUNDO. CONDENASE a la demandada Sanatorio de Contratación E.S.E., al pago de las costas de este proceso, a favor de la demandante Ángela Ríos de Vargas, señalándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00) de conformidad al Acuerdo 1887 de 2003 C.S.J.

LIQUÍDENSE por Secretaria.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta sentencia se notifica a las partes en ESTRADOS

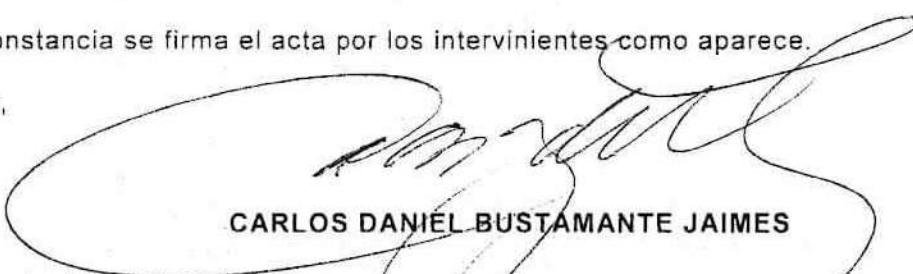
3. RECURSO: Fue interpuesto Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia, quien lo sustentó en debida forma. Se le corre traslado al apoderado de la parte demandada y procedió a exponer su argumentación. Del mismo modo interpone Recurso de Apelación frente a la presente decisión, haciendo su debida sustentación. Finalmente, se le corre traslado al apoderado de la parte demandante y procedió a exponer su argumentación.

4. CONCESIÓN Y EFECTO: Se concedió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil, Familia, Laboral.

5. NOTIFICACIÓN: Se notifican las decisiones en ESTRADOS.

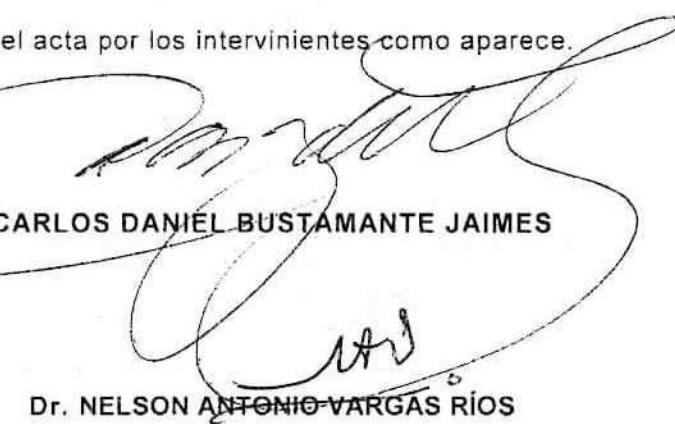
Para constancia se firma el acta por los intervenientes como aparece.

El Juez,



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES

Apoderado demandante,



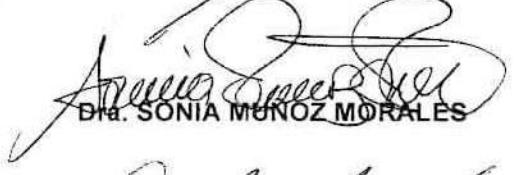
Dr. NELSON ANTONIO VARGAS RÍOS

Apoderado demandada,



Dr. MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS

La Perito,



Dra. SONIA MUÑOZ MORALES

El Secretario Ad-hoc,



CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Señores Honorables Magistrados:

SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

Proceso Número: 68755311300120120007601

Respetados Doctores:

NELSON ANTONIO VARGAS RIOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13'716.280 de Bucaramanga, domiciliado y residente en Bogotá D. C., obrando como apoderado de la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, con Cédula de Ciudadanía 30'008.123, domiciliada y residente en ésta misma ciudad, con el debido respeto y en el término de ley; por medio del presente escrito formulo ante esta H. Corte, DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de San Gil, de fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2.014), dentro del proceso ordinario de ANGELA RIOS DE VARGAS contra EL SANATORIO DE CONTRATACIÓN, respecto del recurso concedido y admitido previamente:

I. HECHOS

1. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS, laboró al servicio del SANATORIO DE CONTRATACIÓN E. S. E., ejerciendo las funciones propias de un trabajador oficial, desde el día primero (1) de Agosto de 1.965 hasta el treinta (30) de abril de 1.972 y desde el primero (1) de febrero de 1974 hasta el día treinta (30) de septiembre de 2.006.
2. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS durante sus últimos tres años como trabajadora del SANATORIO DE CONTRATACIÓN E. S. E., prestó sus servicios en la clínica, desempeñando las funciones de aseo general de la clínica, alimentación de hospitalizados y entrega de tinto de las 2:30 p.m. a los enfermos de lepra albergados.



ABOGADO NELSON ANTONIO VARGAS RIOS

Correo- e. asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com

Teléfono móvil 312 534 05 69

3. Que la jornada laboral de la señora ÁNGELA RÍOS DE VARGAS *“fue siempre de mínimo cuarenta y ocho horas semanales, en el horario de las 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de las 2:30 p.m. a las 5:30 p.m. de Domingo a Viernes, descansando el día Sábado. Por lo anterior, trabajó habitual y permanentemente los días dominicales y festivos.”¹*
4. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS, el día 28 de mayo de 2.009 solicitó al SANATORIO DE CONTRATACIÓN E. S. E., el pago por su trabajo habitual y permanente durante los días festivos y dominicales y la retribución en dinero correspondiente al disfrute del día de descanso compensatorio, el auxilio de transporte y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de los factores anteriormente enunciados. Reclamando solo aquellos que consideró no prescritos al momento de la presentación de la reclamación administrativa.
5. El SANATORIO DE CONTRATACIÓN E. S. E. respondió el 30 de junio de 2.009, que *“dio estricto cumplimiento al ordenamiento legal en relación con todas las acreencias laborales causadas”*.
6. La señora ANGELA RIOS DE VARGAS, a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA, para que previo los trámites legales correspondientes se declarara al SANATORIO DE CONTRATACIÓN, deudor de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar al momento de la terminación de su relación laboral, y que se le ordenara su pago, a favor de la demandante.
7. La demanda fue radicada el 29 de junio de 2.012 en la oficina de apoyo judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.
8. El 14 de agosto de 2.012, fue notificada la entidad demandada, quien al contestar la demanda, *“aceptó las funciones desempeñadas y el horario que se dijo, pero en un tiempo establecido de 48 horas semanales”* y aseguró que, a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, *“a su retiro le fue cancelado todo lo que se le adeudaba”*, seguidamente propuso entre otras las excepciones de prescripción, de cobro de lo no debido y de inexistencia de obligaciones.
9. En el trámite del proceso, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo *“El despacho en los términos de la necesidad y pertinencia para dilucidar si efectivamente se autorizaron, liquidaron y pagaron dominicales y festivos como lo acredita la parte*

¹ Afirmación indefinida tomada literalmente del hecho número dos de la demanda.



demandada conforme a lo certificado en los folios 39 a 42^{1,2} ordenó la práctica oficiosa de una inspección judicial, manifestando “que la misma atiende a las razones de la acción y defensa de las partes intervenientes”.

Lo anterior, en atención a que el suscrito en representación de la parte demandante tachó de falsos los mencionados folios,³ en lo atinente a que, los valores en ellos certificados por concepto de dominicales y festivos, solo correspondían a la remuneración por su trabajo habitual en días festivos, ya que a la demandante no le era cancelada la remuneración por su trabajo habitual y permanente durante los días dominicales, menos aún horas extras.⁴

10. Que el día 3 de julio de 2.013, se llevó a cabo la práctica de la experticia en la E.S.E. Sanatorio de Contratación, a través de la que, se pretendía establecer, si, los dominicales y festivos laborados por la señora ANGELA RIOS DE VARGAS “*efectivamente se autorizaron, liquidaron y pagaron*”.
11. La perito, presentó su dictamen el día 15 del mismo mes, el cual en su inciso final dice “*Anexo material aportado por la entidad empleadora “SANATORIO DE CONTRATACIÓN” lo cual es fundamento para tomar la decisión.*” Consistente en:

ANEXO 1.

- a. Resolución 301 del 17 de julio de 2.006 “Por la cual se hace el reconocimiento de RECARGOS NOCTURNOS al personal de enfermería y trabajadores oficiales correspondientes del Sanatorio de Contratación E.S.E., correspondientes al mes de Junio de 2.006”⁵
- b. Resolución 283 del 10 de julio de 2.006 “por la cual se hace el reconocimiento del pago de RECARGOS NOCTURNOS Y FESTIVOS al personal de enfermería y trabajadores Oficiales del Sanatorio de Contratación E.S.E., correspondiente al mes de mayo de 2.006”⁶
- c. Resolución 165 del 6 de abril de 2.006 por la cual se hace el reconocimiento del pago de recargos nocturnos y festivos al personal de enfermería y trabajadores Oficiales del Sanatorio

¹ Numeración en lápiz negro.

² Ver el acta de la audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S. realizada el 28 de junio de 2.013, obrante a folio 74 del expediente, numeración en color rojo.

³ Ver el inciso tercero del numeral 5. Decreto de pruebas el acta de la primera audiencia de trámite realizada el 28 de junio de 2.013, obrante a folio 74 del expediente, numeración en color rojo.

⁴ Así fue manifestado en el literal a). del hecho número 3, del escrito de demanda.

⁵ Acto administrativo obrante del folio 81 al 83 del expediente, numeración en color rojo.

⁶ Acto administrativo obrante del folio 84 a 87 del expediente, numeración en color rojo.



de Contratación E.S.E.” durante el periodo comprendido del 1° de enero/06 al 31 de Marzo/06.¹

ANEXO 2.

- a. Desprendible de pago [nómina mensual de (sic) 2.006 (ABRIL)], mediante el cual se le cancelaban los festivos laborados de enero a marzo, por valor de\$ **96.592**
- b. Desprendible de pago [nómina mensual de 05/2.006 (MAYO)], mediante el cual se le cancelaban los festivos laborados en el mes de abril, por valor de.....\$ **96.592**
- c. Desprendible de pago [nómina mensual de 06/2.006 (JUNIO)], mediante el cual se le cancelaban los festivos laborados en el mes de mayo, por valor de.....\$ **96.592**

Suma: **\$289.776**

ANEXO 3.

- a. Documentos firmados por el coordinador de los trabajadores oficiales, y cuadros de turnos, sin firmas.²
- b. Certificado de salarios devengados durante todo el tiempo laborado por la señora ANGELA RIOS DE VARGAS.³
- c. Certificación expedida en junio de 2.003, por la Jefe de Talento Humano del Sanatorio de Contratación E.S.E., reconociendo los festivos laborados durante el enero/03 al 31 de mayo de 2.003, para su pago posterior, al personal de servicios generales, entre las que se halla la señora ANGELA RIOS DE VARGAS.⁴

12. El día 15 de julio de 2.013 fui invitado a una reunión del comité de conciliación de la entidad demandada, en la que se ofrecieron tres millones de pesos por lo que creyó deberle a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, sin embargo, la entidad no aceptó realizar los descuentos y cotizaciones para la pensión de la demandante, por lo que al conllevar la renuncia de los derechos y garantías mínimas de mi cliente, la propuesta no pudo ser aceptada.

13. El día 29 de agosto de 2.013, se reanudó la audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S., para efectos de escuchar a la perito contadora acerca de su experticia, requiriéndosele para que lo precisara, así:

Minuto 07:36, EL SEÑOR JUEZ, PREGUNTÓ: Cuando habla o hace referencia a nóminas, ¿A qué nóminas hace referencia en especial? RESPONDE LA PERITO: (...) Cogí unas aleatorias de diferentes años y

¹ Acto administrativo obrante del folio 88 al 91 del expediente, numeración en color rojo.

² Obran, del folio 95 al 101 del expediente, numeración en color rojo.

³ Documento hallado a folios 102 y 103 del expediente, numeración en color rojo.

⁴ Documento hallado a folios 105 y 106 del expediente, numeración en color rojo.



diferentes meses, (desde el 2.003, dos por año), para constatar de que sí laboraba ella dominicales y festivos y ciertamente sí laboraba.

Minuto 12:42, EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, PREGÚNTÓ: *Usted tuvo en sus manos el Libro de Entrada y Salida de Personal, donde encontró registros hasta el trece de mayo de ese año (2.006), ¿Usted pudo constatar que ella (ANGELA RIOS DE VARGAS) venía trabajando los días domingos hasta donde encontró material, para poderlo probar? ¿Usted encontró que ella venía trabajando los días domingo? RESPONDE LA PERITO: Sí señor. Minuto 15:00, PREGUNTADO: ¿Usted tuvo acceso a la hoja de vida, cierto? RESPONDE LA PERITO: Sí. PREGUNTADO: En la hoja de vida encontró algún documento donde se le, ordenara modificar, se diera la orden de no seguir trabajando los domingos después del mes de mayo para acá? RESPONDE LA PERITO: No Doctor, por eso digo que no hay ningún documento.*

Minuto 17:07, EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PREGUNTÓ: *A la señora perito quiero hacerle una pregunta muy puntual, Hay una conclusión a la cual llega, donde determina que en vista de que, no existe registro de que haya laborado los días dominicales de junio a septiembre de 2.006, hace una conclusión con fundamento en eso. Mi pregunta puntual es, ¿esa conclusión a que llega, que hay que pagarle esos domingos, es una conclusión técnica, o una opinión personal de Usted, señora Perito? RESPONDE LA PERITO: Pues yo digo que tiene las dos porque, para mí yo digo que si la trabajadora viene todo el tiempo permanente de su contrato, trabajando dominicales y festivos, sí, entonces porqué en el 2006, cuatro meses solamente, se van a decir que no se trabajó, cuando ella los venía trabajando, y lo otro doy la conclusión por lo otro que ya les dije, el libro donde viene donde están firmando donde ella firma si trabajó o no trabajó, precisamente los cuatro meses donde hay conflicto, no aparecen, entonces también es entre Técnica y Profesional al mismo tiempo. (...).*

22:50, PREGUNTAS DEL SEÑOR JUEZ,

Una sola pregunta por parte del despacho Dra., Si es posible que nos aclare, si fue en algún momento objeto de cuestionamiento de su parte, a la hora de realizar el dictamen, hay un oficio que obra a folio 92¹ del trámite, es un oficio de fecha 27 de febrero de 2.013, dirigido a la doctora Ana Cristina Vásquez Delgado, abogada externa del Sanatorio de Contratación, con ocasión de respuesta a requerimiento del oficio del 27 de febrero 2.013 y lo firma Luis Antonio Acuña B. y lo suscribe cómo

¹ Corresponde a los folios 96 y 97 en numeración en rojo, son el mismo documento, 96 en original y 97 en copia.



Técnico Administrativo del Sanatorio. Finalizando el documento este señor señala lo siguiente “nota: No incluyo los domingos porque **según cuadro de turnos y lo que puedo reafirmar es que los domingos se le programaba y daba libre durante el periodo en mención.**” Para el despacho ese elemento es de alguna manera, establece unos elementos de contradicción, ¿los pudo aclarar al momento del dictamen, esa nota en especial? **RESPONDE LA PERITO:** Sí doctor, Yo hablé con el señor y lo que yo le digo, Él dice que Él hacía esos cuadros pero eran unos cuadros que Él los puede hacer, pues en mi concepto, los puede hacer en Excel y cambiar y manejar digamos al acomodo, lo mismo digo, esos turnos, los domingo dijo que los descansaba pero no hay forma de comprobar, digamos que ella firmara, pues siempre, por lo menos hay unos cuadros, donde ellos les decían, trabajó tales días y tales días y quedaban en el recibo de pago. Pero esos cuadros en Excel donde ni siquiera hay firma, para saber si Ella los descansó o los trabajó, entonces, por eso es que nos remitimos a los libros de entradas que es donde ahí se marca la entradas que es donde ahí se marca la hora, el día en que trabajó, firma del trabajador, sí, entonces es donde yo digo que llegamos hasta el trece de mayo y de ahí para allá, los otros meses no existen, no está el libro donde yo pueda constatar de que la señora no trabajó, por lo que, si, vamos a suponer, si el domingo que yo digo aquí, 26 de mayo, ella no lo hubiese trabajado, pues miramos en el libro el 26 de mayo, no tendría que estar la firma de ella, ni nada, sino los otros trabajadores, ¿cierto?, entonces yo como constato de que Ella no trabajó, si es que el libro no existe. Y la tablita que, como él mismo señor me explicaba, “es que yo la hacía así y yo la manejava así”, pero no hay una forma de decir, digamos que esté firmada, sí esos días son así, quedó en firme, hay una firma del gerente una firma de otra persona en donde diga, sí, no se trabajaron, solamente un cuadro que él realiza. **PREGUNTA EL SEÑOR JUEZ:** Ese es otro punto que el despacho le solicita la aclaración, es que, del contenido del documento a folio 91¹, que es un documento que suscribe Luis Antonio Acuña Bautista, Técnico Administrativo del Sanatorio, de fecha Julio 3 de 2.013, (...) y aquí es donde el despacho va a hacer énfasis, en la siguiente conclusión, que igual manera la hago, con las comillas respectivas “Lo anterior como orden expresa del gerente para la época de los hechos.” **¿Encontró usted documento alguno, a la hora de rendir el dictamen, en donde, precisamente obre ese documento expreso de la orden, sobre la cual se cesaba las actividades, no trabaja los dominicales para que los descansara tal como de alguna manera ha sido sustento, que ha sido de alguna manera la razón del sustento de la entidad a través del técnico?**

¹ Corresponde al folio 95 en numeración en rojo.



RESPONDE LA PERITO: *No doctor, yo solicité, un documento o una resolución donde constara el receso, o que Ella ya no trabajara los dominicales y el Sanatorio en ningún momento me pudo entregar ningún documento donde yo pudiera constatar eso, entonces, esa también es una parte para yo dar la conclusión que di.*

14. Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en sentencia del veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2.013), accedió a parcialmente a las pretensiones de la trabajadora demandante. Negó la sanción moratoria, el reconocimiento y pago del auxilio de transporte y la re-liquidación de la bonificación por servicios prestados, de la prima de vacaciones e indemnización por vacaciones y de la bonificación por recreación.

Tanto demandante como demandado, interpusimos el recurso de apelación contra la decisión del Juez a quo, el cual fue concedido en lo siguiente, el apoderado de la demandante, manifestó su inconformidad por la negativa del auxilio de transporte y respecto de la sanción moratoria y el apoderado de la entidad demandada, protestó por el otorgamiento de los dominicales y su inclusión en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

15. La sustentación del recurso de apelación de la demandante se efectuó en los siguientes términos,

“(...) respecto de la indemnización moratoria, considero que, del material probatorio que hace parte del proceso, sí se puede deducir, si no la mala fe, que no se ha obrado de buena fe por parte del empleador.

El primer análisis sería sobre el folio 22 que es la respuesta del gerente, cuando la señora Ángela requirió a la entidad por primera vez, para darle respuesta a su petición. Sin ningún tipo de profundización, ni siquiera exposición de motivos se le contesta diciendo que, se dio estricto cumplimiento al ordenamiento legal, sin verificar realmente si se le había cancelado o no, determinado ítem, o porqué la solicitud de tal ítem, no se le realizó en el momento. Es una respuesta ambigua que simplemente, no permite la posibilidad de contradecirles, al no dar claro sentido ni a disponer que fue lo que se verificó realmente y porque no se le debía en ese momento absolutamente nada.

Siguiendo con las actuaciones del Sanatorio, está la contestación de la demanda. En la contestación de la demanda, que fue radicada el 28 de agosto de 2012, se negó rotundamente y desde un inicio el pago, el



derecho a cualquier pago, incluso se propusieron como excepciones el cobro de lo no debido y la inexistencia de obligaciones(...).

Se dijo que tendría que probarse previamente la autorización para el reconocimiento y pago, porque era la forma de obrar como entidad pública. Sin embargo como lo concluyó su señoría, incluso si verificamos las resoluciones que hacen parte del peritazgo o sustentaron el peritazgo, las resoluciones en las que se le reconocen festivos, todos son reconocimientos posteriores, tanto es así que por ejemplo, los festivos de mayo se reconocieron en una resolución expedida dos meses después. Entonces, no se daba ninguna orden previa, sino se manejaba verbalmente, por lo que se estaba haciendo un requerimiento basado en un supuesto que ellos no, no cumplían.

También considero, de consideración, que las certificaciones que fueron anexadas desde un inicio, se pretendió incluir festivos y dominicales como un solo concepto cuando realmente los valores que se certificaban solo correspondían a festivos. (...)

(...) desde el 13 de febrero hay una certificación en la que el señor Acuña había puesto de presente a la asesora, que no se le habían pagado en dinero los festivos y pese a hacerlo ver de que, con dado en tiempo, se daba por “a Paz y Salvo”, cualquiera de las personas que por ejemplo que hacen parte del comité de conciliación incluso la misma abogada sabía, que desde eso momento se le debían. (...) (No obstante) solamente se reconoció (la deuda) después de la ida de la perito, la perito fue el 3 de julio de 2013 a hacer la diligencia, entonces ahí a folio 91, en la misma carta el señor Luis Antonio acuña donde le cuanta a la señora Sonia Muñoz o le acepta que le debe esos festivos y le acepta porque se cae de su peso ya, la prueba, simplemente ya no se puede negar por lo tanto, no considero que, que obre de buena fe el Sanatorio, simplemente cuando se sintió vencido, y gracias a anuencia y la disposición que siempre ha tenido la señora Ángela de conciliar, pues entonces se aceptó, y se aceptó en unos términos que no podían ser aceptados porque no le permitían la reliquidación de la pensión.

- 16.** Correspondiéndole conocer a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, el día 23 de enero de 2.014, se llevó acabo la audiencia de alegaciones y decisión, la cual después de un receso fue aplazada, porque para los honorables Magistrados “no fue posible llegar a un punto de acuerdo en la discusión de la decisión”; en dicha audiencia, además de lo mencionado en el recurso de apelación, el suscrito señaló lo
-



siguiente, que posteriormente, al ser considerado “*nuevos puntos de inconformidad con la decisión impugnada*” no fueron objeto de estudio, ni de análisis por parte del Tribunal, veamos:

09:16. *En el cuadro de salarios devengados por la señora Ángela*,¹ aparecen unos pagos, y en las conclusiones que sacó el juez de primera instancia, (...) **ella trabajó en el último año nueve meses**; entonces, al ir comparando los doce meses del año anterior a su retiro, con los nueve meses, anteriores a su retiro; **Él (el juez aquo) veía que la sumas de los nueve meses, terminaban siendo superior a lo pagado por doce meses, bajo ese argumento consideró que no había lugar al pago.** Sin embargo los cuadros en los que se basó hablan de salarios pagados y no causados (...) y los factores salariales y prestacionales que se pagan en el año 2.006, son lo que se pagan en el año 2.005. La señora Ángela como podemos ver en el contrato de trabajo que obra a folio 15, tiene un inicio de ingreso, **reingreso, realmente fue, el primero de febrero del 74**, entonces, prestaciones como bonificación por servicios prestados, como, prima de vacación y la consecuente indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, se causan al año de la prestación del servicio. Por lo tanto **los valores que aparecen en este cuadro (como pagados en el año 2.006), no corresponden a lo que se causó en los nueve últimos meses (del año 2.006), sino corresponde a lo que se causó en el 2.005**, respecto de esos factores exactamente, de lo que tiene que ver con el primero de febrero de 2.005 al 31 de enero de 2.006. **Y no se le canceló lo proporcional (por los meses de febrero a septiembre de 2.006) que le hubiese correspondido por bonificación por servicios prestados**, (...). 13:27 Otro factor negado fue la prima de servicios, bajo el mismo criterio, de que al comparar lo que se le pagaba en el año anterior, 2.005, versus lo que aparecía en el 2.006, aparecía mayor, el valor mayor, sin embargo resulta y pasa que **la prima de servicios que se causa a 30 de junio, efectivamente se le pagó hasta el 30 de junio de 2.006**, y **Ella trabajó hasta septiembre y no hay, efectivamente ninguna constancia que se le haya pagado ese proporcional**, y basta ver los mismos valores, tener el mismo criterio que tuvo el señora juez de primera instancia, los mismos valores del cuadro de salarios, para darse cuenta que los aumentos no son más sino veinte mil pesos, o sea, es lo mismo que correspondía al año anterior, no es nada exagerado donde se pueda llegar a deducir que fue que ahí se incluyó el proporcional que le correspondía por el año siguiente, entonces, **respecto de la prima de servicios, tampoco se le canceló lo proporcional por los meses de julio, agosto y septiembre (de 2.006).**

¹ Certificado No. 014 de 2.012, expedido por el Sanatorio de Contratación, que obra a folios 102 y 103 del exp. en numeración en rojo.



17. Siendo las 9:00 de la mañana del 11 de febrero de 2.014, se reanudó la audiencia de alegaciones y fallo, continuó con la audiencia, procedió el tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia del veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2.013), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso. Para Ello, estableció los antecedentes, y respecto a la impugnación de la demandante, expresó:

10:44. Impugnación.

ANGELA RIOS DE VARGAS - *Concedido el uso de la palabra a su apoderado judicial, expuso lo siguiente,*

- a. Que la demandante tiene derecho al reconocimiento del auxilio de transporte y por ende a que sea tenido ese rubro en la liquidación de las prestaciones sociales.*
- b. Que la entidad demandada actuó de mala fe al negarle el pago de las acreencias laborales reclamadas por la parte actora, máxime si se acreditó el reconocimiento de la deuda, razón por la cual el Juez Aquo, debió reconocer la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.*

Solicita revocar los numerales 1.5 y 1.8 del fallo de primer grado y en su lugar, acceder al reconocimiento del auxilio de transporte y la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

18. Que se accedió a lo requerido por la demandada la E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN, mediante fallo dictado por el H. Tribunal, el 11 de febrero de 2.014, objeto de la presente casación, el cual tuvo como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

14: 15. (3). Delanteramente debe precisar la sala que el tribunal enfilará su estudio y análisis, sobre los puntos de controversia expuestos por las partes ante el juez de primera instancia, vale decir la procedencia del reconocimiento y pago de auxilio de transporte, los dominicales correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2006, la imposición de la sanción moratoria a la entidad demandada, mas no, lo atinente al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y prima de servicios deprecados por la parte demandante, durante el trámite de esta instancia, pues claro resulta que la oportunidad para alegar prevista en el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, solo tiene por finalidad que las partes si lo consideran pertinente, presenten sus alegaciones o soliciten pruebas respecto los



puntos de inconformidad ya expuestos, al momento de sustentar la alzada, durante el curso de la primera instancia. Significa lo anterior, que ésta oportunidad procesal no tiene por finalidad, efectuar una sustentación adicional del recurso de apelación, esto es, para señalar nuevos puntos de inconformidad con la decisión impugnada. Sobre este preciso aspecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado qué, “lo alegado en la oportunidad procesal prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en criterio de esta sala, no suple la sustentación del recurso de apelación y por ende no es factible hacer alusión a nuevos puntos de impugnación o a otras inconformidades de las ya planteadas, si no que en ese escrito de alegatos debe tratarse aspectos relacionados con los argumentos inicialmente señalados por el apelante como objeto de discordia, pues mientras lo esbozado no se acomode a la naturaleza de este recurso y a la esencia de lo controvertido en su oportunidad, no es posible que la alzada tenga en cuenta nuevas fundamentaciones” Sentencia 25 de mayo de 2010, magistrado ponente LUIS GABRIEL OSORIO LÓPEZ.

16:08. (4). Así las cosas debe advertir el tribunal que el tema decidendum, en este caso concreto, se circumscribe solamente al estudio de los siguientes aspectos:

- a. Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del auxilio de transporte?*
- b. Es dable el reconocimiento del trabajo dominical tal y como fue deprecado en la demanda? y*
- c. Se cumplen los presupuestos legales para imponer a la entidad demandada la sanción de mora establecida en el artículo 65 el código sustantivo del trabajo?*

(5). De cara al primer problema jurídico planteado, esto es el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, advierte la sala, que tal aspecto si fue incluido en la reclamación administrativa, elevada por la parte actora ante la entidad demandada, en efecto, si se observa cuidadosamente el anexo No. 1 del citado escrito, fácil resulta colegir que tal aspecto fue tenido en cuenta al momento de cuantificar la suma adeudada, igualmente como componente del factor salarial a tener en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales adeudadas.

Sin embargo debe precisar la sala que tal pretensión no está llamada a prosperar en este caso concreto, pues debe recordar el Tribunal que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en torno a este específico aspecto en sentencia de Julio primero de 1.988, señaló, de manera clara y precisa los casos en los cuales no se paga el auxilio de transporte, al respecto dijo lo siguiente, “No hay lugar al auxilio, si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el



mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado a este no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones". Por consiguiente, tal y como lo ha reiterado esta corporación en situaciones anteriores y similares a la de la parte actora que al estar demostrado según el último contrato celebrado por las partes que para la época de la relación laboral la trabajadora residía en el municipio de Contratación y que la extensión del municipio es pequeña, se advierte que ningún esfuerzo requería la demandante para trasladarse a la entidad demandada, amén que tampoco demostró la necesidad de utilizar un medio de transporte para tal fin, luego entonces el reconocimiento por este concepto no se abre paso en la forma como aplica la parte demandante, sin importar que la entidad demandada lo hubiere pagado de forma voluntaria en las anualidades anteriores, pues claro resulta, que por disposición legal o reglamentaria no estaba obligada a tal reconocimiento, por manera aquella deberá confirmarse la decisión del juez aquo, en lo tocante con este específico aspecto, pero por las razones que en ésta providencia se han dejado expuestas.

(6). Ahora bien, en lo que respecta con el segundo aspecto jurídico planteado, vale decir si es dable el reconocimiento y pago del trabajo dominical en la forma como fue deprecado en la demanda ha de precisar la sala que tal circunstancia debe ser probada en forma clara, precisa e inequívoca, a través de prueba documental, la cual resulta idónea en el evento en que, de ella se advierta verdadera certeza, sobre la real y efectiva, prestación de los servicios, más allá de la jornada máxima legal o convencional, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la sala de casación de la corte suprema de justicia en sentencia de 25 de mayo de 2.010, radicado 38382.

En el anterior orden de ideas, considera la sala sin lugar a disertación alguna, que en el presente asunto, la parte actora no logró acreditar que efectivamente ANGELA RÍOS DE VARGAS, hubiera laborado los dominicales correspondientes a los meses de junio julio agosto y septiembre de 2.006. En efecto, si bien el juzgador de instancia decretó la práctica de un dictamen pericial para determinar si la demandante había laborado los sabidos dominicales, la conclusión a la que arriba la sala es distinta, a la acogida por el juez aquo, de una parte, en cuanto, en el informe rendido por la auxiliar de la justicia, se señaló que, "no se pudo verificar que la señora ANGELA hubiese o no, trabajado ya que el libro de éstos meses no apareció"

Y de otra porque, de la restante prueba documental aportada al proceso, vale decir, la certificación expedida por el técnico administrativo de la entidad demandada y las planillas de turnos, de los meses de febrero,



abril, julio y septiembre de 2.006, no es factible aseverar que ello hubiera ocurrido, lo que quiere decir que ante la ausencia de prueba concluyente sobre éste específico tópico, deberá denegarse el reconocimiento y pago de los dominicales deprecados en la demanda, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia, en lo que respecta con este puntual aspecto.

(7). Así las cosas y como quiera que el no reconocimiento del trabajo dominical a la demandante, implica que los valores o reajustes reconocidos por el juez aquo en la sentencia de primera instancia, deben ser modificados la sala procede a realizar los ajustes pertinentes, veamos, festivos seis (...)

22:18. (8). Finalmente en lo tocante con el tercer aspecto jurídico planteado, de si se cumplen los presupuestos legales para imponer a la entidad demandada la sanción por mora establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, debe precisar la sala que tal disposición prevé la indemnización como resarcimiento del no pago inmediato de las deudas laborales cualquiera que haya sido la causa de la terminación del contrato de trabajo norma que señala los motivos que la originan, con todo, la jurisprudencia de la sala de casación de la corte suprema de justicia ha sostenido que en tratándose de entidades de derecho público la indemnización no es en modo alguno automática, e inexorable, toda vez que si el empleador demuestra que tuvo razones valederas para el no pago de las mismas su conducta se sitúa en el ámbito de la buena fe y ello implicaría su exoneración, al respecto dijo lo siguiente, “La indemnización por mora no es de aplicación automática o inexorable dado que para su imposición es menester analizar la conducta del empleado oficial incumplido o moroso o en otras palabras el móvil del proceder patronal por existir razones atendibles que impliquen la no satisfacción oportuna de la deuda laboral ubica el actuar de la entidad obligada en el terreno de la buena fe, quedando exonerada de ésta drástica sanción” Sentencia 22 octubre de 2008, reiterada en sentencia 22 de enero 2.013 Rigoberto Echeverry Bueno. En el presente asunto advierte la sala que la conducta asumida por la entidad demandada se sitúa entre el ámbito de la buena fe; pues claro resulta que el Sanatorio de Contratación, le canceló a la demandante al momento de la terminación de la relación laboral, los dineros que creyó deberle, sin que tal circunstancia se advierta que el actuar de la entidad demandada obedeciera a maniobras tendientes a evitar el pago de dichas acreencias laborables en detrimento de los derechos de su extrabajadora, máxime si se advierte que los derechos reclamados solo fueron dilucidadas durante el proceso mismo.



Por manera que lo que procede en casos como el presente, es la actualización y el pago del saldo adeudado como atinadamente lo dijo, el juzgador de primer grado.

- 19.** Contra la Sentencia de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, de fecha 11 de febrero de 2.014, se propuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por esta corporación, razón por la cual se presenta esta demanda.

II. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se pretende la casación total de la sentencia recurrida, para que en sede de instancia, se revoque parcialmente la de primer grado y en su lugar acceda a las pretensiones contenidas en la demanda, examinando todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que incluyen beneficios mínimos irrenunciables, los que deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.

PRIMER CARGO

Acuso la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida y por violación de medio, los artículos 48 y 66A y 82 del C.P.L.S.S., lo que condujo a la infracción directa de los artículos 45, 47, 48, 58 y 59 del decreto 1042 de 1.978, el literal e). del artículo 12 de la ley 6 de 1.945, el artículo 3 del decreto 451 de 1984, el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, los artículos 4, 12, 17 y 20 del Decreto 1045 de 1978, aplicables a la demandante por mandato del numeral 2, del artículo 7 del Decreto 1848 DE 1969. El desconocimiento de la garantía de la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas, los principios de, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el prevalencia de lo sustancial sobre lo formal establecidos en los artículos 2, 48 y 53 y 228 de la Constitución Política y 13 del C. S. T.

LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 48, 66A y 78 DEL C.P.L.S.S., SE GENERÓ CUANDO,

- I.** La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, consideró, que las materias objeto del recurso de apelación en el proceso laboral no incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador y todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables.



ABOGADO NELSON ANTONIO VARGAS RIOS

Correo- e. asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com

Teléfono móvil 312 534 05 69

- II. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, consideró, que la oportunidad para alegar prevista en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, excluye la posibilidad de que las partes puedan pronunciarse respecto de otros derechos mínimos irrenunciables del trabajador, que no hayan sido objeto del recurso de apelación, y que en caso de haberse hecho referencia a éstos, el Juez ad quem, puede sustraerse de su estudio y análisis.
- III. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, consideró que el juez encargado de fallar la apelación de una sentencia, puede dejar de pronunciarse a favor del apelante respecto de otros derechos que pese a no haber sido objeto del recurso, deben serle reconocidos por tratarse de derechos mínimos irrenunciables del trabajador.”

Las consideraciones realizadas por ad quem, que fundamentaron la decisión aquí recurrida, en lo que respecta al presente cargo, puede observarse su transcripción, en el hecho número 18 de la presente demanda.

La aplicación indebida de los artículos 48, 66A y 78 del C.P.L.S.S., que desconoce lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2.003, reiterada en la Sentencia C-070 de 2.010, trajo consigo la violación directa de la ley sustancial.

Como se transcribió en el hecho número 16, de la presente demanda, en el trámite de segunda instancia se evidenciaron otros derechos mínimos irrenunciables del trabajador, que no fueron objeto del recurso de apelación, respecto de los cuales al juez ad quem decidió sustraerse de su estudio y análisis.

El no reconocimiento y/o la inadecuada reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por demandante, se originó por la falta de aplicación de las normas mencionadas en el presente cargo, y que regulan los períodos de causación de cada una de las prestaciones y factores salariales reclamados, y la fecha en que debe realizarse el pago. Tal como fue ampliamente expuesto en la audiencia de alegaciones, argumentos transcritos en el hecho número 16.



SEGUNDO CARGO.

Invoco como causal de casación contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2.014, de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por la aplicación indebida del artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, lo que condujo a la infracción directa del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, aplicables a la demandante por mandato de, entre otros, del artículo 4 del Decreto 1045 de 1978, acuso la sentencia como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial.

La aplicación indebida del artículo 39 del decreto 1042 de 1978, aplicables a la demandante por mandato de, entre otros, del artículo 4 del decreto 1045 de 1978, que condujo a la falta de aplicación del artículo 39 del decreto 1042 de 1978, se generó cuando,

- I. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, exige los supuesto de hecho establecidos en el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 que regula el trabajo **ocasional** en días dominicales y festivos, para reconocer y pagar el trabajo **habitual y permanente** en días dominicales, realizado por la demandante que está regulado específicamente por el artículo 39 de la norma en mención.
- II. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, no tuvo en cuenta los documentos obrantes a folios 18 y 19 en numeración en rojo que mantuvieron la presunción de autenticidad y veracidad durante todo el proceso, tampoco observó el dictamen pericial en su integridad, menos aún la amplia sustentación y aclaración de la que fue objeto, tal como consta en el hecho número 13, de la que podemos extraer:
 - a. Que la perito pudo establecer en la inspección judicial hasta donde le fue suministrada la información que la demandante venía laborando en forma habitual y permanente los días dominicales y festivos desde el año 2.003 hasta el 13 de mayo de 2.006.
 - b. Que la perito solicitó en la inspección judicial, la exhibición de documento, o de prueba alguna en la que constatará que después del 13 de mayo de 2.006, se le había ordenado a la señora ANGELA, que dejara de trabajar en forma habitual dominicales y festivos, sin que ésta existiera.



- c. Que la perito revisó la hoja de vida de la demandante, sin que encontrara documento alguno en el que se le hubiese ordenado a la señora ANGELA, que dejara de trabajar en forma habitual dominicales y festivos.
 - d. Que tal como lo hiciera notar el señor juez en la audiencia en la que se sustentó el dictamen pericial, como sustento de la pericia, *“hay un oficio¹ de fecha 27 de febrero de 2.013, dirigido a la doctora Ana Cristina Vásquez Delgado, abogada externa del Sanatorio de Contratación, con ocasión de respuesta a requerimiento del oficio del 27 de febrero 2.013 y lo firma Luis Antonio Acuña B. y lo suscribe cómo Técnico Administrativo del Sanatorio. Finalizando el documento este señor señala lo siguiente “nota: No incluyo los domingos porque según cuadro de turnos y lo que puedo reafirmar es que los domingos se le programaba y daba libre durante el periodo en mención.”*
- III. Que La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, ignoró, que la E.S.E. Sanatorio de Contratación, no pudo desvirtuar la afirmación indefinida realizada por la señora ANGELA RIOS DE VARGAS de que durante los últimos tres años laborados, *trabajó habitual y permanentemente los días dominicales y festivos.*².

Por lo anterior, al estar evidenciada la habitualidad con la que la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, laboraba dominicales y festivos, es el artículo 39 y no el artículo 40 del decreto 1042 de 1978, el que debe aplicarse para conceder o denegar el derecho. Al respecto reitero aquí una de las sentencias del H. Consejo de Estado, citadas como fundamentos jurídicos de la demanda, en la que respecto de los artículos referidos, ha dicho:

“Vale decir, que del examen del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite concluir que el trabajo en días dominicales y festivos que se cumple “ordinariamente” no necesita autorización para el efecto pues precisamente la habitualidad y permanencia de la función, que por su naturaleza no es susceptible de interrupción, requiere que, con el fin de evitar trastornos y perjuicios que atenten contra la continuidad en la prestación del servicio se desplace el descanso del empleado para suplirlo por días compensatorios y con una doble remuneración.

A su vez, el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 establece que el trabajo ocasional en días dominicales y festivos requiere ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien hubiere

¹ Corresponde a los folios 96 y 97 en numeración en rojo, son el mismo documento, 96 en original y 97 en copia.

² Afirmación indefinida tomada literalmente del hecho número dos de la demanda.



delegado tal atribución, especificando las tareas que hayan de desempeñarse y su reconocimiento se efectuará mediante resolución motivada.”¹

Las consideraciones realizadas por ad quem, que fundamentaron el no reconocimiento de los dominicales, recurrida en el presente cargo, pueden observarse la transcripción en el hecho número 18 de la presente demanda.

TERCER CARGO

Invoco como causal de casación contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2.014, de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por aplicación indebida del artículo 1 del decreto 797 de 1.949, reglamentario de la Ley 6 de 1.945, acuso la sentencia como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial.

La aplicación indebida del artículo 1 del decreto 797 de 1.949, bajo el alcance fijado por la H. Corte Suprema de Justicia, se configura en el presente caso, porque,

- I. Tanto el juez aquo, como el ad quem, incumplieron con su deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada.
- II. No existe prueba alguna allegada al proceso, de la que se pueda deducir la buena fe del empleador.

El ad quem consideró, “*que la conducta asumida por la entidad demandada se sitúa entre el ámbito de la buena fe; pues claro resulta que el Sanatorio de Contratación, le canceló a la demandante al momento de la terminación de la relación laboral, los dineros que creyó deberle*”

Por otra parte, la sustentación del recurso de apelación de la demandante se efectuó en los siguientes términos,

“(...) respecto de la indemnización moratoria, considero que, del material probatorio que hace parte del proceso, sí se puede deducir, si no la mala fe, que no se ha obrado de buena fe por parte del empleador.

El primer análisis sería sobre el folio 22 que es la respuesta del gerente, cuando la señora Ángela requirió a la entidad por primera vez, para darle respuesta a su petición. Sin ningún tipo de profundización, ni siquiera

¹ Sentencia 2001-00227 de abril 29 de 2.010, Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



exposición de motivos se le contesta diciendo que, se dio estricto cumplimiento al ordenamiento legal, sin verificar realmente si se le había cancelado o no, determinado ítem, o porqué la solicitud de tal ítem, no se le realizó en el momento. Es una respuesta ambigua que simplemente, no permite la posibilidad de contradecirles, al no dar claro sentido ni a disponer que fue lo que se verificó realmente y porque no se le debía en ese momento absolutamente nada.

Siguiendo con las actuaciones del Sanatorio, está la contestación de la demanda. En la contestación de la demanda, que fue radicada el 28 de agosto de 2012, se negó rotundamente y desde un inicio el pago, el derecho a cualquier pago, incluso se propusieron como excepciones el cobro de lo no debido y la inexistencia de obligaciones(...).

Se dijo que tendría que probarse previamente la autorización para el reconocimiento y pago, porque era la forma de obrar como entidad pública. Sin embargo como lo concluyó su señoría, incluso si verificamos las resoluciones que hacen parte del peritazgo o sustentaron el peritazgo, las resoluciones en las que se le reconocen festivos, todos son reconocimientos posteriores, tanto es así que por ejemplo, los festivos de mayo se reconocieron en una resolución expedida dos meses después. Entonces, no se daba ninguna orden previa, sino se manejaba verbalmente, por lo que se estaba haciendo un requerimiento basado en un supuesto que ellos no, no cumplían.

También considero, de consideración, que las certificaciones que fueron anexadas desde un inicio, se pretendió incluir festivos y dominicales como un solo concepto cuando realmente los valores que se certificaban solo correspondían a festivos. (...)

(...) desde el 13 de febrero hay una certificación en la que el señor Acuña había puesto de presente a la asesora, que no se le habían pagado en dinero los festivos y pese a hacerlo ver de que, con dado en tiempo, se daba por “a Paz y Salvo”, cualquiera de las personas que por ejemplo que hacen parte del comité de conciliación incluso la misma abogada sabía, que desde eso momento se le debían. (...) (No obstante) solamente se reconoció (la deuda) después de la ida de la perito, la perito fue el 3 de julio de 2013 a hacer la diligencia, entonces ahí a folio 91, en la misma carta el señor Luis Antonio acuña donde le cuanta a la señora Sonia Muñoz o le acepta que le debe esos festivos y le acepta porque se cae de su peso ya, la prueba, simplemente ya no se puede negar por lo tanto, no considero que, que obre de buena fe el Sanatorio, simplemente cuando se sintió vencido, y gracias a anuencia y la disposición que siempre ha tenido la señora Ángela de conciliar, pues entonces se aceptó, y se aceptó



en unos términos que no podían ser aceptados porque no le permitían la reliquidación de la pensión.

Además de lo manifestado en el recurso, vienen al caso las siguientes consideraciones:

El Sanatorio de Contratación, en la contestación de la demanda, aceptó el horario de 8 horas diarias y 48 horas a la semana, con lo cual es imperioso concluir, que trabajaba seis días a la semana. Por lo que la trabajadora, no podía sustraerse al mismo tiempo, de laborar los domingos y los lunes.

Como se puede verificar con los desprendibles de pago obrantes a los folios 93, 94 y 95, lo certificado por el Sanatorio de Contratación, a folio 45 del expediente, realmente corresponde al pago de festivos y no de dominicales; lo mismo se puede concluir del valor certificado en los demás folios tachados inicialmente de falsos por la demandante.

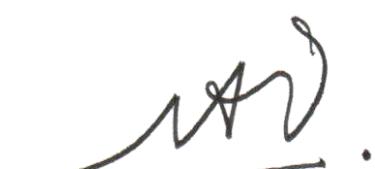
La perito pudo establecer en la inspección judicial hasta donde le fue suministrada la información que la demandante venía laborando en forma habitual y permanente los días dominicales y festivos desde el año 2.003 hasta el 13 de mayo de 2.006.¹

Contrario sensu, la entidad empleadora durante los tres años anteriores a la terminación de la relación laboral, no le canceló día dominical alguno.

La E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN, defraudó durante años y sin justificación alguna, a la señora ANGELA RIOS DE VARGAS, negándole el reconocimiento y pago de los salarios que se derivaban del vínculo laboral.

Recibiré notificaciones en la Carrera 72R No. 40C – 45 Sur, Torre 3, Apartamento 412, Conjunto Residencial Parques de Timiza, barrio Timiza, Bogotá D. C.

Sin otro particular,


NELSON ANTONIO VARGAS RIOS
C.C. 13.716.280 - T. P. 221.727 del C. S. de la J.

¹ Ver la sustentación del dictamen pericial, trascrita en el hecho número 13.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
Magistrada ponente

SL3963-2019

Radicación n.º 66968

Acta 34

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ÁNGELA RÍOS DE VARGAS** en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2014 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, dentro del proceso adelantado por ella en contra del **SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E.**

AUTO

Se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Villarreal Capacho portador de la tarjeta profesional n.º 149.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad opositora, para los efectos del poder que obra a folio 48 del cuaderno de la Corte, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Ángela Ríos de Vargas presentó demanda en contra del Sanatorio de Contratación E.S.E, con la finalidad de que declarará a la entidad deudora de:

PRIMERO: La remuneración por su trabajo habitual y permanente durante los dieciocho días dominicales de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.006. Equivalente a la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$910.122,00).

SEGUNDO: La remuneración por su trabajo habitual y permanente durante los seis días festivos de los meses de junio, julio y agosto de 2006. Equivalente a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$303.374,00).

TERCERO: La retribución en dinero correspondiente al disfrute del día de descanso compensatorio, por su trabajo habitual y permanente en dieciocho días dominicales y seis días festivos, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.006. Equivalente a la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$606.748,00).

CUARTO: El auxilio de transporte durante el último año de servicios. Equivalente a la suma de cuatrocientos veintinueve mil, trescientos pesos (\$429.300,00).

Igualmente requirió que se le reliquidaran todas las prestaciones sociales y acreencias laborales teniendo en cuenta los dominicales, festivos y el auxilio de transporte dejados de cancelar. Así mismo, que se condenara a la entidad a cancelar la indemnización moratoria «[...] por exceder el plazo de noventa (90) días concedido en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 reglamentario de la Ley 6 de 1945», por un valor de \$73.845.660 dado que a la fecha de

presentación de la demanda la actora calculó 1975 días de mora.

Por último, pidió que se condenara al Sanatorio de Contratación E.S.E a «*[...] deducir y pagar los aportes para pensión respecto de todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora ÁNGELA RÍOS DE VARGAS durante su último año de servicios, incluyendo el pago de los aportes por los treintaiun (sic) dominicales laborados en forma habitual y permanente*», debidamente indexado.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que laboró al servicio del Sanatorio de Contratación E.S.E. ejerciendo las «*[...] funciones propias de un trabajador oficial*» desde el 1º de agosto de 1965 hasta el 30 de septiembre de 2006, relación que terminó cuando presentó su renuncia, la cual fue aceptada mediante la Resolución n.º 0386 de 2006. Manifestó que durante los últimos tres años prestó sus servicios desempeñando las funciones de «*[...] aseo general de la clínica, alimentación de los hospitalizados y entrega del tinto de 2:30 pm a los albergados*»; y que su jornada laboral siempre fue mínimo de 48 horas semanales con un horario de domingo a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:30 a 5:30 p.m., teniendo como día de descanso el sábado, «*[...] por lo anterior, trabajó habitual y permanentemente los días dominicales y festivos*».

Afirmó que tenía una carga laboral excesiva pues solo podía gozar de una hora de descanso pero que a pesar de

ello, prestó sus servicios con gran vocación cumpliendo a cabalidad con las instrucciones de su empleador, sin recibir queja alguna por su desempeño.

Mencionó que a la fecha en que se dio la terminación de la relación laboral, la entidad le adeudaba:

- a. *La remuneración por su trabajo habitual y permanente durante los días dominicales de sus últimos tres años de trabajo.*
- b. *La remuneración por su trabajo habitual y permanente durante los días festivos de los meses de junio, julio y agosto de 2.006.*
- c. *La remuneración por su trabajo habitual y permanente durante una hora extra diaria, en sus últimos tres años de trabajo.*
- d. *La retribución en dinero correspondiente al disfrute del día de descanso compensatorio, por su trabajo habitual y permanente los días dominicales y festivos.*
- e. *El auxilio de transporte durante el último año de servicios.*
- f. *Las sumas que resulten a favor de la demandante al reliquidar de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación y las cesantías, teniendo en cuenta los dominicales, los festivos y el auxilio de transporte, dejados de cancelar.*

Finalmente agregó que mediante comunicación n.º 1627 del 28 de mayo de 2009, presentó solicitud ante el Sanatorio de Contratación E.S.E. para que se efectuara el pago de salarios y prestaciones sociales que le adeudaban y, que mediante escrito n.º 0897 del 30 de junio de 2009, recibió una respuesta negativa a su petición.

Al dar respuesta, la entidad demandada se opuso a todas las pretensiones. Frente a los hechos aceptó la existencia de la relación laboral y la respuesta negativa que le dio a la actora ante su solicitud. Aclaró que ella sí desempeñaba las labores que manifestó pero que, si bien las cumplía en el horario señalado, tenía,

[...] un tiempo establecido de 48 horas semanales; además porque son incoherentes los argumentos del libelista, quien luego de informar que su representada descansaba dos (2) horas entre las jornadas de la mañana y la tarde, a párrafo siguiente anota improbadamente que era de tal magnitud la carga laboral a ella asignada, que solo podía tomar una hora de receso al medio día.

Negó que a la actora se le adeudaran todas las acreencias que ella reclamaba y afirmó que a la fecha de su retiro se cancelaron todos los conceptos laborales pertinentes. Afirmó que la petición sobre reconocimiento de un auxilio de transporte no sólo no fue contenida en la reclamación administrativa, sino que no se causó a su favor por la inexistencia de transporte público en el lugar de prestación de servicios.

En su defensa propuso las excepciones de prescripción de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido e inexistencia de obligaciones, «*pretensiones incoherentes y contradictorias con los hechos de la demanda*», e inexistencia de las obligaciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro (Santander), mediante sentencia del 29 de agosto de 2013 decidió:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia de las acreencias laborales adeudadas por el ente demandado Sanatorio de Contratación E.S.E., a la demandante ÁNGELA RÍOS DE VARGAS, que se relacionan a continuación, con sus respectivas excepciones.

1.1. SALARIO. El contrato escrito de trabajo que existió entre la demandante y el ente demandado, tuvo una remuneración básica mensual o sueldo percibido por la demandante durante el año de 2006 en ejecución de labores, fue el establecido en el proceso, la

suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$758.435,oo)

1.2. DOMINICALES

A la demandante se le adeudan los 18 dominicales de junio, julio, agosto y septiembre de 2006, los cuales totalizan la suma de \$910.116.

1.3. FESTIVOS

A la demandante se le adeudan los seis (6) festivos de junio, julio y agosto de 2006, los cuales totalizan la suma de \$265.450.

1.4. REMUNERACIÓN POR TRABAJO HABITUAL Y PERMANENTE EN DOMINGOS Y FESTIVOS.

Como retribución en dinero, por haber laborado los 18 domingos y 6 festivos durante los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2006, se le debe a la demandante la suma de \$606.744.

1.5. AUXILIO DE TRANSPORTE.

Esta erogación laboral se deniega por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.6. RELIQUIDACIÓN

Al no haberse cancelado algunas acreencias laborales, se afectan algunos aspectos constitutivos de salario y/o prestaciones sociales así:

1.6.1. PRIMA DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS:

No hay lugar a reliquidar este aspecto salarial, por lo expuesto en esta providencia.

1.6.2. PRIMA DE SERVICIOS:

Este emolumento se debe ajustar en la suma de \$174.476, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

1.6.3. PRIMA DE VACACIONES E INDEMNIZACION POR VACACIONES

Estos aspectos salariales se deniegan de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

1.6.7. BONIFICACION POR RECREACIÓN:

Este aspecto salarial, se deniega por lo expuesto en esta providencia.

1.6.8. CESANTIAS

De acuerdo al total devengado durante los meses de junio a septiembre de 2006, esto es \$1.204.012, se debe reliquidar las cesantías pagadas así:

Liquidación de las CESANTIAS:

De los meses de junio a agosto, como solo se le canceló la cantidad de \$77.251, se le adeuda a la demandante la suma de \$23.083, por cada mes (fol. 46).

Por el mes de septiembre, se le canceló \$86.113 se le adeuda \$14.221.

SON: OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.470°°).

1.6.9. PRIMA DE NAVIDAD.

Se debe cancelar la diferencia, es decir, \$136.305 por este rubro laboral.

1.7. INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES ADEUDADOS.

La actualización de la suma total dejada de percibir por la trabajadora, es decir de \$2'176.561, nos arroja un total de \$58.866.

1.8. SANCIÓN MORATORIA ORIGINADA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO AL TENOR DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Se deniega este pedimento por lo expuesto en la providencia.

1.9. PAGO DE APORTES A PENSIÓN Y CESANTÍAS.

Los aportes se deben cancelar en la siguiente proporción.

PENSIÓN

Aportes por el empleador, \$243.322.

APORTES por el trabajador, \$81.107.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras apelación de ambas partes conoció del asunto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, que en sentencia del 11 de febrero de 2014 decidió:

Primero: REVOCAR el numeral 1.2 de la sentencia de 29 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en este proceso ordinario laboral instaurado por Ángela Ríos de Vargas en contra del Sanatorio de Contratación E.S.E, acorde con la anterior motivación. Segundo: DENEGAR el reconocimiento y pago de los dominicales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero: MODIFICAR el valor de las condenas

impuestas en los numerales 1.4, 1.6.8, 1.6.9, 1.7 y 1.9 de la siguiente forma:

1.4 Remuneración por trabajo habitual y permanente en festivos: El valor adeudado por este concepto es la suma de \$151.686.

1.6.8 Cesantías: El valor a reconocer por este concepto sería la suma de \$34.662; sin embargo, de la certificación obrante a folio 46 del cuaderno principal, advierte la Sala que, la entidad demandada consignó la suma de \$75.499 en el mes de octubre de 2006 por concepto de ajuste de cesantías del año 2006, la cual resulta ser superior a la realmente adeudada. Por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación de este concepto.

1.6.9 Prima de navidad; El valor a pagar por este concepto es la suma de \$594.897. Por consiguiente, no hay lugar a reliquidar este aspecto salarial, pues la liquidación realizada por la entidad demandada al momento de terminar la relación laboral, es ampliamente superior a la debida.

1.7. Indexación o actualización de valores adeudados: el valor total adeudado asciende a la suma de \$417.136, la que, indexada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de \$572.630

1.9 Aportes a pensión:

A cargo de la entidad demandada: \$70.862.

A cargo de la demandante: \$23.620

Cuarto: CONFIRMAR los demás apartes de la citada providencia.

El *ad quem* inició sus consideraciones precisando que su estudio se limitaría únicamente a los puntos de controversia expuestos por las partes ante el juez de primera instancia y aclaró que esa oportunidad procesal no tenía por finalidad que se efectuara una sustentación adicional del recurso de apelación para señalar nuevos puntos de inconformidad con la decisión impugnada.

En ese sentido, advirtió que únicamente se ocuparía de resolver los siguientes interrogantes:

[...] a. ¿tiene derecho la parte demandante el reconocimiento y pago de auxilio transporte?, b. ¿es dable el reconocimiento de trabajo dominical tal y como fue deprecado en la demanda? y c. ¿se cumplen los presupuestos legales para imponer a la entidad

demandada la sanción de mora establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo?

Frente al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, advirtió que tal aspecto fue debidamente incluido en la reclamación administrativa elevada por la parte actora. Observó que se tuvo en cuenta al momento de cuantificar la deuda y como componente del factor salarial al momento de liquidar las prestaciones sociales adeudadas. Sin embargo, precisó que tal pretensión no estaba llamada a prosperar pues jurisprudencialmente se ha establecido que,

[...] “no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente como por ejemplo cuando residen el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones”.

Por lo tanto, al haberse demostrado que durante el último contrato de trabajo celebrado por las partes la trabajadora residía en el municipio de Contratación y que la extensión del municipio es pequeña, era claro que no requería de mayor esfuerzo para trasladarse a la entidad demandada. En este sentido, indicó que no se aportó prueba alguna sobre la necesidad de utilizar un medio de transporte para tal fin, de manera que el reconocimiento por este concepto no era susceptible de ser reconocido sin importar que la entidad demandada lo hubiere pagado de forma voluntaria en las anualidades anteriores.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado se pronunció indicando que la parte actora no logró acreditar que efectivamente hubiese laborado los dominicales

correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2006. En efecto, si bien el juzgador de instancia llevó a cabo un dictamen pericial para determinar si la demandante había laborado los aludidos dominicales, la conclusión a la que arribó a la Sala es distinta a la acogida por el juez, debido a que:

[...] en el informe rendido por la auxiliar de la justicia se señaló que “no se pudo verificar que la señora Ángela hubiese o no trabajado ya que el libro de estos meses no apareció”, y otra porque de la restante prueba documental aportada al proceso vale decir la certificación expedida por el técnico administrativo de la entidad demandada y las planillas de turnos de los meses de febrero abril julio y septiembre 2006 no fue factible aceptar que ello hubiera ocurrido.

De manera que ante la ausencia de prueba concluyente sobre este específico tópico, debió negarse el reconocimiento y pago los dominicales requeridos en la demanda, lo cual conllevó a que revocara la decisión de primera instancia en ese puntual aspecto.

Por lo anterior, procedió al reajuste de los valores reconocidos por el *a quo* de la siguiente manera:

Festivos: 6 correspondiente a los meses de junio Julio agosto y septiembre 2006 corresponde a la suma de 265.450, remuneración por trabajo habitual y permanente en festivos, el valor adeudado por este concepto es la suma del 151686.

Prima de servicios: no hay lugar para este valor dado que, en la relación realizada por el juez a quo no se tuvieron en cuenta los valores reconocidos por dominicales y festivos.

Cesantías el valor de reconocer por este concepto sería la suma de 34.662, sin embargo, de la certificación obrante al folio 46 del cuaderno principal advierte la sala que la entidad demandada consignó la suma de 75.499 del mes de octubre 2006, por concepto de ajuste de cesantías del año 2006 la cual resulta ser superior a lo que realmente adeuda, por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación por este concepto.

Prima de Navidad: el valor a pagar por ese concepto de la suma de \$594.897 por consiguiente no ha lugar reliquidar respecto a la liquidación realizada por la entidad demandada al momento de terminar la relación laboral, ya que es ampliamente superior a la debida.

Indexación o actualización de valores adeudados: el valor total adeudado asciende a la suma de \$417.136 la que indica la fecha de esta sentencia corresponde a la suma de \$572.630 aportes a pensión a cargo de la entidad demandada \$70.862 cargo la parte demandante \$23.620.

Consideró que en esta ocasión, a pesar de que podrían cumplirse los presupuestos legales para imponer a la entidad demandada la sanción por mora establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aclaró que jurisprudencialmente se estableció que en entidades de derecho público la indemnización no es en modo alguno automática, toda vez que si el empleador demostró que tuvo razones valederas para el no pago de las mismas, su conducta se sitúa en el ámbito de la buena fe y ello implicaría su exoneración, tal y como sucedió en el presente caso.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la providencia impugnada para que en sede de instancia «[...] se revoque parcialmente la de primer grado y en su lugar acceda a las pretensiones contenidas al trabajador que incluyen beneficios

mínimos irrenunciables, los que deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada».

Con tal propósito formuló tres cargos, los cuales, tras haber sido oportunamente replicados, pasan a ser objeto de estudio por la Corte de manera conjunta los dos últimos.

VI. PRIMER CARGO

Acusó la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta,

[...] en el concepto de aplicación indebida y por violación de medio, (sic) los artículos 48 y 66^a y 82 del C.P.L.S.S., lo que condujo a la infracción directa de los artículos 45, 47, 48, 58 y 59 del decreto 1042 de 1.978, el literal e) del artículo 12 de la ley 6 de 1.945, el artículo 3 del decreto 451 de 1984, el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, los artículos 4, 12, 17 y 20 del Decreto 1045 de 1978, aplicables a la demandante por mandato del numeral 2, del artículo 7 del Decreto 1848 DE (sic) 1969. El desconocimiento de la garantía de la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas, los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el (sic) prevalencia de lo sustancial sobre lo formal establecidos en los artículos 2, 48 y 53 y 228 de la Constitución Política y el 13 del C.S.T.

Sustentó el cargo señalando, que:

LA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 48, 66A Y 78 DEL C.P.L.S.S., SE GENERÓ CUANDO,

I. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, consideró, que las materias de objeto del recurso de apelación en el proceso laboral no incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador y todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables.

II. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, consideró, que la oportunidad para alegar prevista en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, excluye la posibilidad de que las partes puedan pronunciarse respecto de otros derechos mínimos irrenunciables del trabajador, que no hayan sido objeto del recurso de apelación, y que, en caso de haberse hecho referencia a éstos, el Juez ad quem puede sustraerse de su estudio y análisis.

III. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, consideró que el juez encargado de fallar la apelación de una sentencia, puede dejar de pronunciarse a favor del apelante respecto de otros derechos que pese a no haber sido objeto del recurso, deben serle reconocidos por tratarse de derechos mínimos irrenunciables del trabajador.

Señaló que la aplicación indebida de los artículos 48, 66A, y 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se configuró en tanto se desconoció lo establecido en las sentencias de la Corte Constitucional CC C-968 de 2003, reiterado en la CC C-070 de 2010, lo que conllevó a la «*violación directa de la ley sustancial*». Agregó que, en el trámite de segunda instancia se evidenciaron otros derechos mínimos irrenunciables del trabajador que no fueron objeto del recurso de apelación, los cuales el Tribunal decidió no analizar.

Mencionó que la falta de reconocimiento o inadecuada reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante se originaron en la falta de aplicación de las normas mencionadas en el presente cargo, las cuales regulaban los períodos de causación de cada una de las acreencias laborales reclamadas y la fecha en que debía realizarse su pago.

VII. RÉPLICA

Inició su escrito de oposición señalando las razones por

las cuales consideró que no podía prosperar el primer cargo. Así, consideró que no le asistía la razón a la parte demandante ya que, a su parecer, el *ad quem* aplicó las normas en pro de las garantías procesales de ambas partes.

Manifestó que lo pretendido por la recurrente era que el Tribunal acogiera la audiencia de alegaciones y posteriormente en el fallo se pronunciara sobre aspectos que no fueron discutidos en apelación. Agregó que, de haber actuado de tal forma el *ad quem* «*[...] se hubiesen visto afectado (sic) derechos superiores, ya que el juez en estos casos solo puede pronunciarse y decidir de fondo, sobre los asuntos apelados por las partes*», además, que se ha entendido que, si la parte no se pronunció acerca de alguna de las decisiones tomadas por el juez fue debido a que se encontraba de acuerdo con ésta.

Expresó que contrario a lo afirmado por el recurrente, el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagró que la sentencia de segunda instancia debía estar en consonancia con el contenido del recurso de apelación. Por lo anterior, consideró que dicho cargo contenía errores de técnica ya que se dirigió por la vía indirecta, aunque, su finalidad fuera demostrar que la vulneración indirecta de los artículos 48, 64A y 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tuvo como resultado la violación directa de las demás normas acusadas en el cargo.

Mencionó que el recurrente no demostró en la

sustentación del cargo en qué consistía la violación de las normas por la vía indirecta, tampoco señaló los errores de hecho o de derecho en los que incurrió el *ad quem*. Por último, agregó que la recurrente no se pronunció sobre la vulneración de las normas en las que, a su parecer, incurrió el Tribunal de manera directa.

VIII. CONSIDERACIONES

Son varios los errores presentes en la demanda de casación que estudia la Corte y que insalvablemente comprometen su análisis, algunos de ellos oportunamente señalados por la oposición.

Como primera medida, ya la Sala ha reiterado con antelación que, en tratándose de un recurso como el extraordinario de casación, es necesario que en su formulación se cumpla con la técnica que lo caracteriza.

No puede perderse de vista que este recurso extraordinario no le permite a la Corte juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, habida cuenta que su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia impugnada con el objeto de establecer si el juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto (CSJ AL1292-2017). La dialéctica de la casación, en síntesis, no reside en desplegar interpretaciones discordantes u opuestas de las del *ad quem*,

sino en acreditar sus yerros (CSJ AL1932-2017; CSJ SL841-2013; CSJ SL, 28 agosto 2012, radicado 43009).

En los términos analizados, la sustentación del cargo se asemeja más a un alegato propio de las instancias respectivas que a una argumentación adecuada y concisa, donde la censura cumpla con la obligación de demostrar de forma clara y coherente los eventuales yerros en que, a su juicio, incurrió el Tribunal al adoptar la decisión impugnada.

La recurrente efectivamente tradujo su acusación en una justificación de los motivos por los cuales sus pretensiones deberían prosperar totalmente, olvidando que la sede casacional no es una tercera instancia y que los argumentos que se plantean en el escenario extraordinario de la casación están conducidos a confrontar la sentencia definitiva de las instancias, por lo que las alegaciones de parte son ajena al trámite del recurso que se decide, como ya ha tenido oportunidad la Corte de mencionarlo con antelación en diversas oportunidades, entre otras, en las providencias CSJ SL, 28 agosto 2012, radicación 43009 y CSJ AL1932-2017.

El cargo, en efecto, señala que la acusación se funda por la vía indirecta pero a continuación despliega una extensa exposición de estirpe exclusivamente jurídica relacionada con las facultades *ultra* y *extra petita* del fallador de segundo grado y su presunta obligación de asumir la competencia respecto de todos los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante, sin detenerse en

la descripción de los errores de hecho en los que hubo de incurrir el *ad quem* en su decisión. En igual sentido, tampoco están descritos los medios de prueba hábiles cuya valoración fue deficitaria o nula por parte del Tribunal y que lo condujeron eventualmente a razonar en contravía de las disposiciones legales que estaba llamado a obedecer.

Por las razones expuestas, el cargo no prospera.

IX. SEGUNDO CARGO

Acusó la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial,

[...] por aplicación indebida del artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, lo que condujo a la infracción directa del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, aplicables a la demandante por mandato de, entre otro, del artículo 4 del Decreto 1045 de 1978, acuso la sentencia como violatoria de manera indirecta de la ley.

Manifestó que:

La aplicación indebida del artículo 39 del decreto 1042 de 1978, aplicables a la demandante por mandato de, entre otros, del artículo 4 del decreto 1045 de 1978, que condujo a la falta de aplicación del artículo 39 del decreto 1042 de 1978, se generó cuando,

I. La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, exige los supuestos de hecho establecidos en el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 que regula el trabajo ocasional en días dominicales y festivos, para reconocer y pagar el trabajo habitual y permanente en días dominicales, realizado por la demandante que está regulado específicamente por el artículo 39 de la norma en mención.

II. La Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, no tuvo en cuenta los documentos obrantes a folios 18 y 19 en numeración en rojo que mantuvieron la presunción de autenticidad y veracidad durante todo el proceso, tampoco observó el dictamen pericial en su integridad, menos aún la amplia sustentación y aclaración de la que fue objeto, tal como consta en el hecho número 13, de la que podemos extraer:

- a. Que la perito pudo establecer en la inspección judicial hasta donde le fue suministrada la información que la demandante venia laborando en forma habitual y permanente los días dominicales y festivos desde el año 2.003 hasta el 13 de mayo de 2.006.*
- b. Que la perito solicitó en la inspección judicial, la exhibición de documento, o de prueba alguna en la que constatará que después del 13 de mayo de 2.006, se le había ordenado a la señora ANGELA, que dejara de trabajar en forma habitual dominicales y festivos, sin que ésta existiera.*
- c. Que la perito revisó la hoja de vida de la demandante, sin que encontrara documento alguno en el que se le hubiese ordenado a la señora ANGELA, que dejara de trabajador en forma habitual dominicales y festivos.*
- d. Que tal como lo hiciera notar el señor juez en la audiencia en la que se sustentó el dictamen pericial, como sustento de la pericia, “hay un oficio de fecha 27 de febrero de 2.013, dirigido a la doctora Ana Cristina Vásquez Delgado, abogada externa del Sanatorio de Contratación, con ocasión de respuesta a requerimiento del oficio del 27 de febrero 2.013 y lo firma Luis Antonio Acuña B. y lo suscribe como Técnico Administrativo del Sanatorio. Finalizando el documento este señor señala lo siguiente “nota: No incluyo los domingos porque según cuadro de turnos y lo que puedo reafirmar es que los domingos se le programaba y daba libre durante el periodo en mención.”*

II. Que La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de San Gil, ignoró, que la E.S.E. Sanatorio de Contratación, no pudo desvirtuar la afirmación indefinida realizada por la señora ANGELA RIOS DE VARGAS de que, durante los últimos tres años laborados, trabajo habitual y permanentemente los días dominicales y festivos.

Consideró que, habiéndose encontrado probada la habitualidad en la prestación del servicio los dominicales y festivos, era el artículo 39 y no el 40 del Decreto 1042 de 1978, el precepto que debía aplicarse para conceder o denegar el derecho.

X. TERCER CARGO

Acusó la sentencia recurrida de ser violatoria de la Ley sustancial, por medio de

[...] la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por aplicación indebida del artículo 1º del decreto 797 de 1.949, reglamentario de la Ley 6 de 1.945, acuso la sentencia como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial.

Señaló que,

La aplicación indebida del artículo 1 del decreto 797 de 1949, bajo el alcance fijado por la H. Corte Suprema de Justicia, se configura en el presente caso, porque,

I. Tanto el juez aquo (sic), como el ad quem, incumplieron con su deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada.

II. No existe prueba alguna allegada al proceso, de la que se pueda deducir la buena del empleador.

Recordó que el *ad quem* consideró que la conducta asumida por la parte demandada se encontraba dentro del ámbito de la buena fe pues le canceló a la demandante los dineros que creyó deberle. Frente a ello transcribió el contenido del recurso de apelación.

Agregó que la parte demandada en su escrito de contestación aceptó el horario de 8 horas diarias para un total de 48 horas a la semana. Situación que conllevaba a concluir que laboraba seis días a la semana, por lo que no podía obviarse el trabajo de los días domingo y festivo.

Afirmó que de los documentos de folios números 93, 94 y 95 se podía verificar lo manifestado por el Sanatorio de Contratación E.S.E a folio 45 del expediente, es decir, el pago de festivos y no de dominicales, conclusión a la que

igualmente se podía llegar estudiando el valor certificado en los demás folios tachados inicialmente de falsos.

Recordó que la perito estableció en la inspección judicial, a partir de la información que le fue suministrada, que la parte actora laboraba en forma habitual y permanente los domingos y festivos desde el 2003 hasta el 2006. Contrario a ello la entidad demandada, no le canceló dominical alguno. Concluyó indicando que el Sanatorio de Contratación E.S.E. la defraudó durante años y sin justificación negándole el reconocimiento y pago de las acreencias derivadas de su relación laboral.

XI. RÉPLICA

Frente al segundo cargo, el opositor recordó que en este se hizo referencia a la violación directa de normas, específicamente de los artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, la fundamentación se dirigió a reprochar la no valoración de las pruebas allegadas al proceso. De manera que consideró que el Tribunal no vulneró ninguno de los derechos reclamados por la demandante. Además, precisó que en el expediente no se encontraba prueba que demostrara que la demandante laboró los días dominicales de los meses de junio a septiembre del año 2006, razón por la cual el *ad quem* no podía reconocer un derecho que no se encontraba acreditado.

Por último, se pronunció de fondo acerca del tercer cargo, indicando que este también contenía errores de

técnica debido a que presentaba contradicción «[...] *ya que la indebida aplicación de la ley, se entiende como una infracción directa a una norma, cuando el juez aplica una ley que no regula el caso, o diferente a la que corresponde, sin tener en cuenta, por ejemplo, la indebida apreciación de las pruebas*». Puntualizó que el inconformismo de la recurrente se dirigió a criticar la indebida apreciación de las pruebas en ambas instancias, y posteriormente expresó que no existía en el proceso buena fe del empleador.

Seguidamente aseguró que las decisiones de primera y segunda instancias se realizaron acorde a derecho, al considerar que la entidad obró de buena fe. Lo anterior debido a que «[...] *consideraron que los festivos que habían sido autorizados legalmente para que la señora Ángela Ríos laborara, habían quedado saldados por el hecho de haberle otorgado días de descanso en compensación por haber laborado días festivos, que fueron reconocidos en este proceso*».

Finalmente recordó que,

[...] tratándose de entidades Estatales la libre disposición de decisiones está limitada a la legalidad de cada actuación, por lo tanto solo se puede reconocer lo que legalmente está probado o sobre aquello que exista soporte legal; diferente a los particulares que ellos pueden disponer libre y ampliamente de sus decisiones. Por lo tanto les asiste toda la razón a las dos instancias en afirmar que el Sanatorio de Contratación obró de buena fe.

XII. CONSIDERACIONES

Resulta evidente para la Corte que en los cargos no está siquiera mencionada la vía del ataque como lo ordena la técnica del recurso, y si en gracia de discusión se asumiera por la redacción de los mismos que se propone un ataque por la vía del puro derecho, también inmediatamente se advierte que la sustentación del reproche impone a la Sala la necesidad de realizar juicios fácticos que son completamente ajenos a esta senda de ataque, sin contar que, además, carecen por completo de un esbozo mínimo de los errores de hecho que debieran tomarse en cuenta si el espíritu de la acusación fuera propia de la vía indirecta.

Ciertamente no es posible evidenciar con claridad cuál es la vía de ataque escogida por la censura, dado que no solo entremezcla indistintamente los senderos de acusación, sino que involucra simultáneamente discusiones de carácter fáctico y jurídico sin el reparo de la técnica que debe acompañar la demostración de los errores que se endilgan del Tribunal en uno u otro camino.

En efecto, la demostración y el desarrollo de los cargos así planteados aparentemente por la vía directa, entrañan una contradicción inadmisible para habilitar el análisis de esta Corporación. La recurrente indebidamente genera una mixtura de aspectos fácticos y jurídicos, no obstante que, como la Corte tiene dicho de tiempo atrás, las vías directa e indirecta de violación de la ley sustancial son excluyentes, por razón de que la primera lleva a un error jurídico, mientras que la segunda, conduce a la existencia de uno o varios yerros fácticos. De ahí que su tratamiento, desarrollo y

análisis deba realizarse por separado (CSJ SL16290-2017, CSJ SL13779-2017, CSJ AL4320-2017, CSJ SL8952-2017 y CSJ SL9681-2017).

En este sentido, aún bajo la presunción de que fue la vía directa la senda escogida por la censura para demostrar los errores que le atribuye al Tribunal, se deduce que la censura está de acuerdo con las conclusiones fácticas del fallo atacado (CSJ SL14059-2017, CSJ SL13779-2017, CSJ SL13777-2017, CSJ SL13885-2017, CSJ SL13907-2017 y CSJ SL13856-2017), por lo que le está vedado incursionar en el reproche de las pruebas que debieron apreciarse o valoradas en forma distinta.

También resultó ajeno a la técnica de la vía directa que, aún si no se critica la valoración en concreto de una prueba específica, en la discusión jurídica planteada deba necesariamente descender la Sala a la verificación de lo que quedó demostrado en el plenario y el alcance de dicha probanza, es decir, cuando la censura acudió en la demostración del cargo a conclusiones o argumentos de orden fáctico.

Si se tuvieran, entonces, por directos los ataques en los cargos citados, habría de concluirse que la censura repreueba las consideraciones jurídicas que sentó el *ad quem* pero con base en la valoración de los medios de prueba, o al menos, con la necesidad imperiosa de volver sobre estos. Luego, lo que debió derruir el casacionista si buscaba el éxito de sus cargos, era atacar la forma cómo el Tribunal llegó a las

conclusiones -a todas luces fácticas- consistentes en que el trabajo suplementario pretendido y la buena fe de la entidad empleadora sí estaban suficientemente demostrados; y a partir de allí, acreditar con base en pruebas hábiles en casación, cómo equivocó su juicio el fallador de segundo grado.

En el anterior orden de ideas, la acusación elevada por la senda de los hechos implicaba de suyo aceptar las conclusiones fácticas a las que arribó el Tribunal, lo que implicaba en el caso bajo estudio que la recurrente estuvo de acuerdo, entre otras cosas, con que no pudo demostrar que sí trabajó los días dominicales y festivos que pretendió en su demanda. De igual forma, la vía de puro derecho tenía insita la aceptación del juicio fáctico del Tribunal que halló probado que la entidad demandada, **a pesar de haber pagado deficitariamente los créditos laborales a la finalización del vínculo, no actuó con mala fe.**

Ahora bien, si la Sala entendiera que la discusión sobre la probanza del trabajo suplementario encarnó una acusación indirecta, muy a pesar de la **inexistencia de la descripción puctual de los errores de hecho endilgados al Tribunal**, el cargo tampoco sería válido para ser estudiado en la medida en que el centro del reproche se dirigió a criticar del *ad quem*, la manera cómo echó de menos las conclusiones fácticas que arrojó un dictamen pericial surtido en las instancias, prueba esta que es no calificada para fundar una demanda extraordinaria por la vía de los hechos.

Así lo ha dejado claro esta Corporación en providencias anteriores (CSJ SL2456-2018; CSJ SL17443-2017; CSJ SL17473-2017; CSJ SL, 21 febrero 2002, radicación 17134) en las que ha reiterado que según el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular. Particularmente en la sentencia CSJ SL17547-2017, sobre este particular, la Corte dijo:

De otro lado, la argumentación de la censura se centra en gran parte, en el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia nombrado para el efecto por el juez de primera instancia, debiendo recordarse que dicha prueba no es idónea para la casación laboral, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la L. 16/69, a menos que por otro medio calificado se haya acreditado, de manera previa, el yerro garrafal en que incurrió el fallador de segunda grado.

En el mismo sentido, en la sentencia CSJ SL, 21 mayo 2010, radicación 35265, explicó:

*Empero, el impugnante basa lo fundamental de su argumentación en la equivocada apreciación del dictamen pericial, **prueba que no es idónea para generar un desacuerdo evidente** (salvo que previamente se demuestre el desatino con algún otro medio de prueba apto), así su aportación se haya efectuado en la práctica de una inspección judicial, pues **se trata de una prueba independiente, que participa de unas características propias, que no se pierden por motivo de la oportunidad procesal en que se haya producido su incorporación al expediente**. Por esa razón, en este caso específico, no puede otorgársele el rotulo de inspección judicial (negrillas dentro del texto original).*

Finalmente y de otro lado, igual suerte correría el reproche relacionado con la presunta mala fe del empleador, la cual debería estudiarse por la vía indirecta pero cuyo

raciocinio por el Tribunal de todas maneras no se muestra equivocado en la medida en que no se apartó de la tesis ampliamente estudiada por esta Corporación que enseña que las sanciones legales derivadas de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017).

Bajo el hipotético entendimiento de que el tercer cargo pudiera entenderse elevado por la vía indirecta, a pesar de compartir los errores ya descritos, la Sala de todas formas no advierte error en el juicio del Tribunal cuando concluyó que la entidad empleadora no actuó de manera fraudulenta o dañina de los intereses de la trabajadora. No sólo no existe disertación fáctica entorno a ello, sino que la muy tangencial y somera mención a unos comprobantes de egreso que mencionó la recurrente no logran desvirtuar lo concluido por el *ad quem* con arreglo a la postura de esta Sala expuesta, entre otras, en las providencias CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017; CSJ SL10414-2016 y CSJ SL9641-2014.

Las razones expuestas son suficientes para desestimar los cargos analizados.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, pues su recurso no salió avante y fue replicado. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ÁNGELA RÍOS DE VARGAS** en contra del **SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ